



El proceso de elaboración de la Ley de Relaciones Laborales de 1976. El trabajo de la mujer

Elisabet Velo Fabregat¹

Recibido: 06/04/2020 / Aceptado: 22/04/2020

Resumen. La trayectoria del trabajo de la mujer en la legislación social española ha sido una de las cuestiones más controvertidas en las políticas de género que se han venido sucediendo desde la primera norma sobre dicha materia en 1900. Así, el trabajo de la mujer ha devenido una cuestión central que ha variado en el transcurso de los tiempos según el régimen o el color político del legislativo, aunque el peso del patriarcado siempre ha estado presente. En este artículo se analizará el proceso de elaboración, discusión y votación de los artículos relacionados con el trabajo de la mujer en la Ley de Relaciones Laborales de 1976, norma que dejaba atrás el régimen franquista y se abría paso hacia la democracia, que se consolidó con la Constitución de 1978.

Palabras clave: Legislación laboral; trabajo mujeres; Ley Relaciones Laborales 1976; Comisión de Trabajo; Sección Femenina; Historia del Derecho; Historia Derecho Social.

[en] The drafting of the law on Labour Relations of 1976. Women's labour

Abstract. The history of women's labour in the Spanish social legislation has been one of the most controversial issues in gender policies since the first law on that subject in 1900. Thus, women's labour has become a central issue that has varied over time according to the regime or the political persuasion of the legislature, although the weight of patriarchy has always been present. This article will analyse the process of elaboration, discussion and voting of the articles related to women's labour in the Law on Labour Relations of 1976, a rule that left the Francoism behind and gave way to democracy, which was consolidated with the Constitution of 1978.

Keywords: Labour law; women's labour; Law of Labour Relations of 1976; Work Commission; Sección Femenina; Legal History; History of social Law.

[fr] Le processus d'élaboration de la loi sur les relations de travail de 1976. Le travail des femmes

Résumé. La trajectoire du travail des femmes dans la législation sociale espagnole a été l'une des questions les plus controversées des politiques de genre survenues depuis la première réglementation en la matière en 1900. Ainsi, le travail des femmes est devenu une question centrale qui a varié au fil du temps selon le régime ou la couleur politique de la législature, bien que le poids du patriarcat ait toujours été présent. Cet article analysera le processus d'élaboration, de discussion et de vote des articles relatifs au travail des femmes dans la loi de 1976 sur les relations de travail, norme qui a laissé derrière le régime franquiste et s'est dirigée vers la démocratie, qui s'est consolidée avec la Constitution de 1978.

¹ Profesora Asociada de Historia del Derecho
Universidad Autónoma de Barcelona
<https://orcid.org/0000-0002-7995-6229>
Elisabet.Velo@uab.cat

Mots clé: Législation du travail; travail des femmes; Loi de 1976 sur les relations de travail; commission du travail; Sección Femenina; histoire du droit; histoire du droit social.

Sumario. 1. La legislación sobre el trabajo de la mujer en el régimen franquista. 2. Antecedentes: la Ley Básica de Trabajo. 3. Los procuradores en Cortes de la Comisión de Trabajo en la X Legislatura. 4. Enmiendas y discusiones sobre el artículo 10, del trabajo de la mujer. 5. Otros artículos relacionados con el trabajo de la mujer. 6. La igualdad entre hombres y mujeres en el trabajo en la sesión de aprobación de la norma. 7. Conclusiones. Bibliografía.

Cómo citar: Velo Fabregat, E. (2020). El proceso de elaboración de la Ley de Relaciones Laborales de 1976. El trabajo de la mujer, Cuadernos de Historia del Derecho, XXIX, 141-178.

1. La legislación sobre el trabajo de la mujer en el régimen franquista

El trabajo de la mujer ha sido una materia objeto de regulación a lo largo de la historia del Derecho Social, siendo su objetivo la protección de las «medias fuerzas», esto es, el eslabón más débil de la masa obrera: las mujeres y los niños. La Ley de mujeres y niños de 13 de marzo de 1900 fue la primera norma que reguló de manera específica las condiciones de trabajo de las mujeres trabajadoras, a la que sucedieron leyes como la de la silla y de prohibición de trabajo nocturno, ambas de 1912. Otra cuestión ampliamente regulada fue el seguro de maternidad en los años 20 del siglo pasado. Normas que se han ocupado del trabajo femenino para fomentarlo o restringirlo, llegando a la Ley de Igualdad de 2007² como ejemplo del primer tipo de normas.

En las primeras décadas, el régimen franquista se caracterizó por la restricción absoluta de derechos laborales de las mujeres, en especial de las casadas. La Declaración II del Fuero del Trabajo de marzo de 1938 anunciaba lo siguiente: *se liberará a la mujer casada del taller y de la fábrica*, siendo ese anuncio la raíz de la obligación de las mujeres casadas a abandonar su puesto de trabajo, lo que se reguló en Reglamentaciones Nacionales de Trabajo, Ordenanzas de Trabajo y Convenios Colectivos Sindicales³ como uno de los supuestos de excedencia forzosa, en ese caso por «matrimonio del personal femenino»⁴. Esa excedencia se acompañaba del pago de una contraprestación económica, la «dote». Esta figura jurídica se reformó en la

² Por la aprobación del Real-Decreto Ley 6/2019, de 1 de marzo, de medidas urgentes para la garantía de la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres en el empleo y la ocupación, se implementaron medidas para que la igualdad de trato obtenga un mayor alcance.

³ Esas normas desarrollaban las cuestiones propias de las relaciones laborales en el ámbito sectorial o de empresa, además de las normas de régimen interior de las organizaciones empresariales. Estas normas se regulaban por la Ley de 16 de octubre de 1942 por la que se establecen normas para regular la elaboración de las reglamentaciones de trabajo, la Ley de 24 de abril de 1958 sobre convenios colectivos sindicales y la Ley 18/1973, de 19 de diciembre, de Convenios Colectivos Sindicales de Trabajo.

⁴ Otra norma fundamental para entender la política sobre el trabajo de la mujer que llevaría a cabo el régimen es la Orden de 27 de diciembre de 1938, de obreras en paro, que sistematizaba el registro y control de aquellas mujeres que solicitaban ocupar un puesto de trabajo. Se debía inscribir su estado civil, así como hijos a cargo y otros extremos personales que los servicios de ocupación debían analizar para estimar si una obrera tenía derecho a ser colocada en una empresa. Igualmente, se estipulaban medidas informativas, las descritas sobre mujeres en paro, así como preventivas y mitigadoras, que pretendían separar el trabajo de hombres y mujeres, dedicándose cada género a aquello que el régimen estimaba que le correspondía, sin que tuvieran contacto en empresas y comercios por razones de moralidad.

Ley 56/1961, pasando de ser obligatoria a voluntaria, aunque en la práctica muchas mujeres que se casaban seguían abandonando sus puestos de trabajo porque era «lo normal»⁵. La mujer ideal del régimen debía cumplir su obligación de esposa y madre para salvaguardar la familia, institución básica del Estado según el artículo veintidós del Fuero de los Españoles de 1945. Otras discriminaciones que sufrieron las mujeres en el ámbito laboral, centrando como eje regulador la Ley de Contrato de Trabajo de 1944 y desarrollado en normas sectoriales o de empresa, fueron la desigualdad salarial y la prohibición de ocuparse en ciertos tipos de trabajo. Además, se diferenciaban los tipos de trabajo feminizados y los propios de los hombres, retribuidos con un salario más elevado⁶.

En la década de los 50, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) aprobó diferentes convenios que intervenían en la igualdad entre mujeres y hombres en el trabajo. Esos convenios fueron el número 100 sobre igualdad de remuneración (1951) y el número 111, sobre la discriminación en el empleo y la ocupación (1958), que fueron ratificados por España el 6 de noviembre de 1967⁷. El cambio de postura de Estados Unidos hacia el régimen franquista, que facilitó el ingreso de España en organizaciones internacionales como la UNESCO (1953) y la ONU (1955), así como las estrechas relaciones con el Vaticano a raíz del Concordato de 1953, contribuyeron al cambio de la situación jurídica de las mujeres⁸.

Si a nivel internacional la OIT realizó una ardua tarea para regular la igualdad de derechos de mujeres y hombres, en los últimos años de franquismo se aprobaron diferentes normas sociales que afectaban al trabajo de la mujer. La primera de ellas, la Ley 56/1961, de 22 de julio, sobre derechos políticos, profesionales y de trabajo de la mujer, que se desarrolló en el Decreto 258/1962, de 1 de febrero, por el que se aplica a la esfera laboral la Ley 56/1961, de 22 de julio, que equipara a los trabajadores de uno y otro sexo en sus derechos de orden laboral. En la Exposición de Motivos de esa norma ley, se hace mención del principio de *no discriminación por razón de sexo ni estado* por el ejercicio de los derechos laborales (por la materia de interés que nos ocupa) según lo reconocido en el artículo 24 del Fuero de los Españoles de 1945. En el texto, se anuncia el articulado como una ley que deja atrás restricciones y discriminaciones *basadas en situaciones sociológicas que pertenecen al pasado y que no se compaginan ni con la formación y la capacidad de la mujer española ni con su promoción evidente a puestos y tareas de trabajo y responsabilidad*. Otras cuestiones interesantes de ese texto es la afirmación de que *el sexo por sí solo no puede implicar limitación* y la justificación de la restricción del acceso al trabajo manual de la mujer casada. A pesar de hacer referencia a la modificación del Código Civil de 1958, que cambiaba la situación de la mujer casada, justifica con motivos económicos, programáticos y legales (Declaración segunda del Fuero del Trabajo de 1938) que sea el hombre de la casa el que siga manteniendo a su familia. Por último,

⁵ Las reflexiones sobre la obligación de las mujeres a abandonar su puesto de trabajo al contraer matrimonio se tratan de manera más extensa en Elisabet Velo, *Gènere i treball al Poble Sec (Barcelona) 1960-1975*, tesis doctoral consultable en abierto en <http://hdl.handle.net/10803/285565>

⁶ Sobre la discriminación de la mujer en la legislación social durante el franquismo, ver María Jesús Espuny, «Aproximación histórica a la igualdad de género», capítulos II a IV, *Iuslabor*; números 1 y 2, 2007, 1, 2008.

⁷ NORMLEX, sistema de información sobre las normas internacionales de trabajo: <http://www.ilo.org/dyn/normlex>

⁸ María Jesús Espuny, «Aproximación histórica al principio de igualdad de sexos (IV): De la Ley de Contrato de Trabajo de 1944 a las últimas disposiciones franquistas», *Iuslabor*; 1, 2008, p.7.

señala como mérito de la ley la implicación de la Sección Femenina de Falange Española Tradicionalista y de las JONS en la formación de las mujeres españolas y la detección del *asentimiento en asambleas nacionales* de la posibilidad que las mujeres pudieran acceder a puestos de trabajo que se encontraran capacitadas, con la limitación de la misma condición femenina. Femenidad que, por supuesto, no debía verse alterada por la ocupación de ciertas actividades públicas y privadas, que en 1961 seguían prohibidas a las mujeres. A pesar de la retórica inicial abogando por la «no discriminación» de las mujeres, el carácter conservador del régimen seguía poniéndoles obstáculos en el ámbito laboral.

El Decreto 2310/1970, de 20 de agosto, por el que se regulan los derechos laborales de la mujer trabajadora en aplicación de la Ley de 22 de julio de 1961, modificó algunas de las discriminaciones por razón de sexo en la esfera laboral, como la distinción entre trabajos para hombres y mujeres contenidas en las normas sectoriales y de empresa. A pesar de que la intención de la norma de equiparar la igualdad de derechos, el proteccionismo de la legislación social franquista sigue presente en su artículo 8, en la que se prohíbe a las mujeres el acceso a los *trabajos peligrosos, insalubres o especialmente penosos, señalados en los Convenios Internacionales y Leyes específicas dictadas sobre las respectivas materias*. Lejos de ser leyes que consiguieran implementar la igualdad de derechos, el paternalismo de esas normas, así como la incapacidad para resolver discriminaciones como la salarial (que aún sigue vigente⁹) las hicieron poco útiles para conseguir tal propósito.

Los trabajos de redacción de la Ley de Relaciones Laborales de 1976 se iniciaron en octubre de 1975 y se aprobaron unos meses después de la muerte de Francisco Franco, en abril del 76, habiendo sido efectiva la coronación de Juan Carlos I, antes de la aprobación de la Ley para la Reforma Política de 1977 y, por supuesto, de la Constitución de 1978, la Carta Magna que rubricó la Transición.

En el presente se estudiará cómo se debatió la propuesta sobre los artículos que afectaban al trabajo de la mujer de la Ley de Relaciones Laborales de 1976. Estudiar la retórica usada por los procuradores y procuradoras mostrará cuáles fueron las posturas y argumentos esgrimidos para conformar la norma que finalmente se aprobó y que se proclamó como una norma de igualdad entre mujeres y hombres aunque, como se comprobará, contemplaba algunas cuestiones que impiden considerarla realmente como una ley de igualdad.

2. Antecedentes: la Ley Básica del Trabajo

La Ley de Relaciones Laborales fue el resultado de los trabajos iniciados a principios de la década de los 70, unos años antes de su aprobación. Bajo mandato de Licinio de la Fuente¹⁰, el Ministerio de Trabajo ideó la posibilidad de aprobar una ley básica

⁹ Un estudio de la OIT publicado en 2019 revela que la brecha salarial de género promedia en España es de un 14,9%. Grupo Salarios, División de mercados laborales inclusivos, relaciones laborales y condiciones de trabajo de la OIT: «Informe global sobre salarios 2018/2019. Qué hay detrás de la brecha salarial de género». Consultado en: <https://www.uab.cat/doc/bretxa-salarial-2019>

¹⁰ De la Fuente fue Ministro de Trabajo entre 1969 y 1975, abandonando dicho cargo para ocupar la vicepresidencia del Gobierno de Arias Navarro. Participa de la fundación de Alianza Popular junto con otro de los que fuera ministro de Franco, Manuel Fraga, y abandona la política en 1979. Obituario publicado el 2 de marzo de 2015 en La Vanguardia. Fuente:

para unificar la legislación laboral en vigor, por aquél entonces dispersa en diferentes sectores y rangos. Considerando que la Ley de Contrato de Trabajo se aprobó en el año 1944 y habiendo transcurrido tres décadas, se estimó pertinente encargar los estudios preliminares de la norma a un grupo de expertos, con el objetivo de iniciar los trabajos que acabarían con la elaboración y aprobación de la ley¹¹.

Fue un trabajo de preparación importante, que pretendía incluir cuestiones de Derecho laboral individual y colectivo y revisar la legislación vigente, seguramente anticuada. Un proyecto no exento de opiniones contrarias y que, finalmente, pospuso la regulación de los derechos colectivos para un futuro, siendo una norma centrada en la relación laboral individual, aunque iba más allá del contrato de trabajo. Los tropiezos en su fase de estudio y la renuncia a un grueso importante de la legislación laboral comportaron que la denominación «ley básica» careciera de sentido, dejando paso a la denominación finalmente usada: Ley de Relaciones Laborales, descartando otras opciones de título que tampoco se ceñían al contenido final de la norma¹².

El trayecto fue largo y no se alcanzó del todo el objetivo planteado por De la Fuente. Aun así, es interesante conocer que ya en esa fase embrionaria de lo que sería la ley de 1976, ya se hablaba de la inclusión del trabajo de la mujer. Mónica Plaza de Pardo, procuradora de las Cortes, formuló un ruego sobre esa materia ante el Ministerio de Trabajo en el año 1973. La señora Plaza fue una de las trece mujeres procuradoras de las Cortes franquistas. Militante de Sección Femenina desde muy joven, se incorporó como representante del Consejo Nacional. Siempre fiel al proyecto falangista de Primo de Rivera, ocupó diferentes cargos locales en Palencia y participó de la promoción de la mujer en la administración franquista. También participó de diferentes proyectos normativos sobre los derechos de las mujeres en materias como adopción o la modificación de la edad permitida para el abandono del hogar¹³.

El contenido del expediente al que se ha podido tener acceso, de fecha de 1 de diciembre de 1973, consiste en el ruego de la señora Plaza y la respuesta emitida sobre el mismo por el Director General de la Comisión Nacional de Trabajo Femenino, dependiente del Ministerio de Trabajo¹⁴. La petición lleva por título «Ruego de la Procurador en Cortes D^a Mónica Plaza de Prado en relación con la futura Ley Básica del trabajo y el trabajo de la mujer».

El encabezado del escrito de la señora Plaza, con fecha de 5 de noviembre de 1973, anuncia su intención: plantear ruegos y preguntas referidas a la Ley de Contrato de Trabajo y el trabajo de la mujer. Como se extrae del contenido del expediente, el planteamiento que se formulaba era una reforma de la ley de 1944 para actualizarla en una futura norma laboral.

<https://www.lavanguardia.com/obituarios/20150302/54427818099/licinio-de-la-fuente-adios-ultimo-magnifico.html> (consultado el 22 de octubre de 2019).

¹¹ José Luis Fernández, *Ley de Relaciones Laborales. Análisis y comentario*, Bilbao, Ediciones Deusto, 1976, p. 15.

¹² Gaspar Bayón Chacón, «Problemas de carácter general en la nueva ley de Relaciones Laborales», en Gaspar Bayón Chacón (coord.), *Diecisiete lecciones sobre la Ley de Relaciones Laborales*, Madrid, Universidad de Madrid – Facultad de Derecho Sección de Publicaciones e Intercambio, 1977, p. 12.

¹³ Inmaculada Adrián, «Fascismo en femenino y las trece Procuradoras a Cortes franquistas: ¿Una experiencia política de poder?», en Pilar Folguera, et al. (coords.), *Pensar con la historia desde el siglo XXI: actas del XII Congreso de la Asociación de Historia Contemporánea*, Madrid, Universidad Autónoma de Madrid, 2015.

¹⁴ Archivo Central del Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social. Serie RE 1978/191, Expediente núm. 10, 123/33 (8).

Mónica Plaza defiende que la ley de 1944 correspondía a los principios políticos de las Leyes Fundamentales y a los condicionamientos sociales de la época, motivo por el que los artículos sobre el trabajo de la mujer no corresponden a las *nuevas corrientes doctrinales y a las exigencias imperantes de la realidad social de nuestros días*¹⁵, además de contradecirse con las leyes específicas aprobadas posteriormente, las de 1961, el reglamento de 1962 y la de 1970, entre otras, que reconocieron derechos laborales a las mujeres. Normas que cita en su escrito como la apertura de las posibilidades de vida profesional y de derechos obtenidos por las mujeres. Según su parecer, el articulado de la ley de 1944 se basa en la discriminación por razón de sexo, estado civil y que son incompatibles con la «vida actual» (los años 70) y por la presencia de la mujer en el campo profesional y laboral. Recuerda la incorporación de la mujer en el mercado de trabajo, siendo *uno de los fenómenos sociales más destacados de los acaecidos en los últimos veinticinco años de vida nacional*¹⁶. Aunque es cierto que, a partir de las leyes sobre el trabajo de la mujer, su presencia en el mercado de trabajo aumentó paulatinamente, la señora Plaza olvidó mencionar a la cantidad de mujeres que trabajaron en casa (trabajo a domicilio, fuera por encargos de talleres o de manera autónoma) y en la economía sumergida, debido a que las normas laborales desde el Fuero del Trabajo de 1938, y concretado en las reglamentaciones nacionales y demás normativa análoga, prohibieron la ocupación de la mujer casada. Mujeres de las clases subalternas que necesitaban aportar dinero a la familia cuando el salario del cónyuge era insuficiente para su supervivencia¹⁷. No se puede olvidar esa realidad de las mujeres de las clases subalternas, a pesar de que la responsabilidad política de esa situación fuera del Movimiento Nacional.

Defiende que la cuestión no es solamente superar la discriminación por razón de sexo mantenida durante décadas, sino que se debe alcanzar la igualdad de derechos laborales entre mujeres y hombres y por ello se debe revisar el contenido de la Ley de Contrato de Trabajo en las cuestiones relativas a la mujer.

Habiendo expuesto los argumentos esgrimidos, el contenido del ruego versa sobre la petición de revisar la Ley de Contrato de Trabajo de 1944, así como modificar o derogar aquellos preceptos sobre el trabajo de la mujer que produzcan situaciones de discriminación por razón de sexo o estado civil y son incompatibles con *la realidad social actual*¹⁸. Incluye una pregunta para conocer el estado de los trabajos sobre el anteproyecto de Ley y la actitud del Ministerio de Trabajo sobre el contenido del documento presentado.

El ruego fue contestado por el Director General de la Comisión Nacional de Trabajo Femenino, organismo dependiente del Ministerio de Trabajo, en fecha de 28 de noviembre de 1973. En la respuesta se supedita la actualización de las cuestiones relativas al trabajo de la mujer a que finalice la redacción de la Ley Básica para esperar las normas que en ella se contengan. También se hace referencia a los trabajos que sobre ese tema se estaban realizando en ese momento en la Comisión Nacional

¹⁵ Archivo Central del Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social. Serie RE 1978/191, Expediente núm. 10, 123/33 (8), p.4.

¹⁶ Archivo Central del Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social. Serie RE 1978/191, Expediente núm. 10, 123/33 (8), p.5

¹⁷ Esta cuestión se trata ampliamente en Elisabet Velo, *Ibidem*, y Elisabet Velo, *Dones i treball al Poble Sec durant el franquisme*, Barcelona, Edicions de 1979, 2017.

¹⁸ Archivo Central del Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social. Serie RE 1978/191, Expediente núm. 10, 123/33 (8), p.8.

de Trabajo Femenino, de la que formaba parte la señora Plaza e incluso, según se señala, dirigía la ponencia en la que se realizaban estudios sobre el tema objeto del ruego. Añade la explicación sobre los estudios exhaustivos que se estaban realizando sobre la futura ley de trabajo por ser una norma trascendente y que se desconocía el omento en el que el ministro presentaría el proyecto ante el Consejo competente.

Como se explica en la respuesta al ruego de la señora Plaza, el Consejo Nacional de Trabajo Femenino se creó por Orden de 6 de diciembre de 1971. En esa norma se estipula el organigrama de la Comisión (artículos 1 y 2), así como sus funciones (artículo 3). Los artículos 4 a 7 estipulan su funcionamiento y el 8 y último, prevé la redacción de una Memoria anual en el que se traten las actividades efectuadas y que se deberá remitir al Ministerio de Trabajo. Sobre las competencias de la Comisión, la que interesa para el presente trabajo, se encuentra en artículo 3.6: *Asesorar al Ministerio de Trabajo, cuando sea requerida para ello, sobre cuantas cuestiones se relacionen con la política laboral para la mano de obra femenina.*

No deja de ser llamativo que la señora Plaza remitiera un ruego al Ministerio de Trabajo sobre un asunto que, en principio, ya se estaba trabajando en una Comisión de la que formaba parte. Es interesante conocer que una procuradora en Cortes y cuadro importante de Sección Femenina apelara a la importancia de reformar la legislación laboral discriminatoria contra las mujeres, cuando su organización había devenido baluarte en esa política en los primeros años de dictadura franquista, defendiendo la conveniencia que la mujer casada cuidara de marido e hijos y abandonara cualquier inquietud laboral e intelectual. La defensa de la señora Plaza de la necesaria importancia de la superación de la normativa discriminatoria para alcanzar la igualdad entre mujeres y hombres en el ámbito laboral pone sobre la mesa esa cuestión.

3. Los procuradores en Cortes de la Comisión de Trabajo en la X Legislatura

Transcurridos cuatro años desde el inicio del proyecto de Ley Básica, la norma que finalmente propuso el Gobierno de Carlos Arias (con otro nombre distinto), fue discutida en la Comisión de Trabajo de las Cortes Españolas en su X Legislatura del período franquista¹⁹. Una cámara reformulada años después de la finalización de la Guerra Civil. La Ley Constitutiva de Cortes de 17 de julio de 1942 fue un encargo del mismo Francisco Franco y sus miembros se nombraron «procuradores en Cortes», representantes de las diferentes corrientes que se albergaban en el Movimiento Nacional y los grupos sociales que se estimaron convenientes por su importancia para la Patria, tales como la nobleza, las asociaciones familiares, los gremios, las cofradías, el Sindicato Vertical, los rectores de Universidad y miembros del Gobierno, entre muchos otros colectivos²⁰. En definitiva, las élites franquistas. En 1967 se llevó a cabo una reforma bajo el pretexto de una «democracia orgánica», que se alejaba totalmente de la democracia liberal y de partidos. Los miembros de la Cámara eran elegidos «desde arriba» por ser miembros de alguna organización social representa-

¹⁹ La X Legislatura abarca entre los años 1971 y 1977, año en la que se aprobó la Ley para la Reforma Política, impulsada por el presidente del Gobierno Adolfo Suárez.

²⁰ Pilar Blanco, «La nobleza en las cortes tardofranquistas entre la IV y la X legislatura (1952-1977)», *Aportes*, 91, año XXXI, 2, 2016.

da, o por tener la confianza del mismo Franco²¹. Se celebraron diferentes convocatorias electorales en las que no podían participar otras formaciones políticas por ser ilegales. El control político del Movimiento era absoluto, disfrazando de democracia un instrumento al servicio de la ideología franquista. La reforma de la Ley Orgánica del Estado de 1967 otorgó a la Cámara una mayor independencia organizativa²², y la competencia de aprobar las normas²³. En ese período el poder político y los cambios «controlados» que se realizaban sobre el mismo recayeron en manos de los tecnócratas, vinculados al Opus Dei, y el almirante Luis Carrero Blanco²⁴, quién fue nombrado presidente del Gobierno por ser el hombre de confianza de Franco.

La discusión sobre el proyecto de Ley de Relaciones Laborales presentado por el Gobierno se inició el 2 de octubre de 1975, en la sesión número 56 de la Comisión de Trabajo, siendo Don Fernando Suárez González²⁵ quién ocupaba la correspondiente cartera ministerial. En ese acto de 2 de octubre constaban como presidente de la Comisión el señor Don Antonio Pedrosa Latas²⁶, en el cargo de vicepresidente el señor Don Eugenio Nuño Beato²⁷ y como secretario el señor Don Juan Reig Martín²⁸. Según el orden del día de la sesión, la única mujer que interviene en la sesión es la

²¹ Pilar Blanco, *Ibidem*, p. 61.

²² Miguel Ángel Giménez, «Las primeras Cortes del Franquismo, 1942-1967: una dócil cámara para la dictadura», *Vínculos de Historia*, 1, 2012.

²³ Pilar Blanco, *Ídem*, p. 62.

²⁴ Francisco Miranda, «Los procuradores de representación familiar en la novena legislatura franquista (1967-1971)», *Príncipe de Viana*, 203, 1994.

²⁵ Suárez González fue nombrado procurador en Cortes en la IX Legislatura como Representante de la Familia por la Provincia de León. En la X Legislatura fue procurador designado por el Jefe del Estado. El 5 de marzo de 1975 pasó a ocupar ese puesto como Miembro del Gobierno en ser nombrado Ministro de Trabajo en sustitución de Licio de la Fuente. El 23 de diciembre del mismo año fue sustituido en ese cargo por Don Juan Miguel Villar Mir. Suárez fue profesor de Universidad y en el mismo año 1975 ocupó diferentes cargos gubernamentales, como vicepresidente del Consejo de Ministros, Ministro de Educación y Ciencia y Ministro de Vivienda, en los dos últimos casos como interino por ausencia del titular. Fuente: Buscador Histórico de Diputados (1810-1977) del Congreso de los Diputados, http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/Congreso/SDocum/ArchCon/SDHistoDipu/SDBuscHisDip?_piref73_1340033_73_1340032.next_page=/wc/servidorCGI&CMD=VERLST&BASE=DIPH&FMT=DIPHXLSS.fmt&DOCS=1-100&DOCORDER=FIFO&OPDEF=Y&QUERY=%28111640.NDIP.%29 (consultado en noviembre de 2019).

²⁶ Pedrosa Latas fue Procurador en las Cortes en las diez legislaturas franquistas. Fue Teniente Coronel de Infantería y Abogado del Estado. Otros cargos que ocupó fueron el de asesor jurídico del Ministerio de Trabajo, Jefe Provincial del Movimiento Nacional en Orense (Galicia), Jefe Nacional del Sindicato de la Pesca y Director Técnico del Instituto Social de la Marina. Fue procurador designado por la Organización Sindical (OSE). Fuente: Buscador Histórico de Diputados (1810-1977) del Congreso de los Diputados, http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/Congreso/SDocum/ArchCon/SDHistoDipu/SDBuscHisDip?_pref73_1340033_73_1340032_1340032.next_page=/wc/enviarCgiBuscadorHistorico (consultado en noviembre de 2019).

²⁷ Nuño Beato, de profesión administrativo de comercio, fue procurador en Cortes designado por la Organización Sindical (OSE) desde la segunda legislatura franquista (1946-1949). Otros cargos que ocupó fueron el de presidente de la Sección Social y Central, vicepresidente del Instituto Nacional de Previsión y presidente de la Mutualidad de la Piel. Fue por su afiliación como obrero en el Sindicato Nacional de la Piel por el que fue elegido procurador en Cortes. Fuente: Buscador Histórico de Diputados (1810-1977) del Congreso de los Diputados, http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/Congreso/SDocum/ArchCon/SDHistoDipu/SDBuscHisDip?_pref73_1340033_73_1340032_1340032.next_page=/wc/enviarCgiBuscadorHistorico (consultado en noviembre de 2019).

²⁸ Reig Martín fue procurador en Cortes las dos últimas legislaturas franquistas. De profesión Inspector Técnico de Trabajo, fue elegido representante de la familia por Sevilla. Fuente: Buscador Histórico de Diputados (1810-1977) del Congreso de los Diputados, http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/Congreso/SDocum/ArchCon/SDHistoDipu/SDBuscHisDip?_piref73_1340033_73_1340032_1340032.next_page=/wc/enviarCgiBuscadorHistorico (consultado en noviembre de 2019).

señorita Plaza, es decir, la señora Mónica Plaza de Pardo²⁹, una de las trece mujeres procuradoras de las Cortes y miembro de la Comisión Nacional de Trabajo de la Mujer. En su discurso de apertura, el ministro se dirigió a los procuradores en los siguientes términos:

Agradecer a los miembros de la misma la atención y la competencia con que han realizado su estudio quiero expresar también mi plena confianza en la sensibilidad de esta Comisión para valorar el proyecto remitido en su día por el Gobierno y para perfeccionar aún la obra de la Ponencia, precisando el alcance de cuantos preceptos lo necesiten. Excuso decir lo mucho que agradezco de antemano el trabajo que os disponéis a realizar³⁰.

En su discurso, el ministro hace hincapié en la importancia del proyecto normativo objeto de discusión del que se reconoce heredero³¹, y repasa la breve historia de la legislación social en España, que define como «situacionista», iniciada en 1873 con la «Ley Benot». Defiende el proyecto presentado a la Comisión como una norma a la que se le otorga una doble misión: en un primer momento, modernizadora de las relaciones de trabajo que deja atrás lagunas, insuficiencias y anacronismos existentes hasta ese momento y, en un segundo tiempo, con el objetivo de otorgar una mayor seguridad jurídica en el ámbito laboral, se prevé la aprobación de un texto refundido de las normas laborales vigentes en el momento, desde 1918 hasta 1975.

En ese parlamento, Suárez también hace referencia al trabajo de la mujer, materia de interés en el presente trabajo. El ministro pone en valor la labor de equiparación de la capacidad de la mujer casada a la del hombre para contratar laboralmente y para ejercer los derechos que se deriven de esa situación. En ese sentido, afirma:

La ley de Igualdad de derechos políticos, sociales y laborales de la mujer había puesto a España, desde 1961, en línea de avanzada con los países más progresivos en el cumplimiento del compromiso internacional de abolir las discriminaciones por razón de sexo y estado civil³².

Además de subrayar la mejora en el ámbito profesional que había significado la ley de 1961 para las mujeres, según entendía el Gobierno, tacha de «irritantes» las desigualdades que aún permanecían: la intromisión del cónyuge en la contratación laboral y el cobro del salario de la mujer. Suárez anuncia la eliminación de estas dos posibilidades jurídicas, con el objetivo de cumplir el programa legislativo del Gobierno en el año *declarado de atención preferente a la mujer*³³. Esa «atención preferente» referida fue la celebración del Año Internacional de la Mujer de la Orga-

²⁹ Más adelante se hará un comentario sobre el uso del término «señorita».

³⁰ Acta de la sesión número 56 de la Comisión de Trabajo de las Cortes Españolas en su X Legislatura, celebrada el 2 de octubre de 1975, página 3.

³¹ Su antecesor en el cargo de Ministro de Trabajo fue Licinio de la Fuente. Así mismo, fue bajo mandato de su sucesor, José Solís Ruiz, que se aprobó la Ley de Relaciones Laborales.

³² Acta de la sesión número 56 de la Comisión de Trabajo de las Cortes Españolas en su X Legislatura, celebrada el 2 de octubre de 1975, página 4.

³³ Acta de la sesión número 56 de la Comisión de Trabajo de las Cortes Españolas en su X Legislatura, celebrada el 2 de octubre de 1975, página 4.

nización de Naciones Unidas (ONU), efeméride que el régimen, a través de los actos organizados y protagonizados por la Sección Femenina de la Falange Española Tradicionalista y de las JONS, aprovechó para mostrar a nivel internacional las mejoras que había llevado sobre el trabajo de la mujer, siendo también una oportunidad para suavizar su discurso y prácticas reaccionarias que había llevado a cabo desde 1938 con el Fuero del Trabajo, además de otras normas restrictivas de derechos.

Las palabras del ministro sobre las reformas llevadas a cabo en los últimos años de franquismo no son sino muy triunfalistas, pues la ley de 1961 no suprime la institución jurídica de la excedencia por razón de matrimonio del personal femenino (uno de los instrumentos de mayor calado discriminatorio), sino que pasa a ser de forzosa a voluntaria. No entra a considerar el perjuicio social y económico sobre esa realidad: a pesar de la aprobación de la norma de 1961, se entendía que era «normal» que una mujer abandonara su puesto de trabajo en el momento de contraer matrimonio, siendo ese hecho una situación que comportaba un perjuicio para las mujeres en diferentes ámbitos de su vida, entre ellos su trayectoria profesional y su independencia económica³⁴. No será hasta la aprobación de otras normas, como el reglamento de 1962 y las leyes de 1966 y 1970 que se regularán aspectos como la igualdad salarial y el acceso de la mujer en profesiones hasta entonces vetadas, como la carrera judicial (y con reservas)³⁵. Esa valoración de las reformas realizadas en la legislación social sobre el trabajo de la mujer obedecía al prisma político y moral del régimen franquista, que de los primeros años de discriminación contra las mujeres, habían pasado a una mayor permisividad del trabajo de la mujer casada que debía dedicar su vida al cuidado de la familia, especialmente del marido y los hijos. El concepto de la mujer como «ángel del hogar» no cambia, pero a partir de la ley de 1961 se «tolera» que pueda permanecer en el mercado de trabajo.

Otra referencia que el ministro realiza sobre la superación de la discriminación por razón de sexo es en el ámbito educativo, cuando explica que el proyecto normativo intenta resolver los problemas existentes entre estudio y trabajo. Según anunciaba, en el ámbito educativo y cultural no debían existir discriminaciones por razón de origen familiar, ni económicas ni de sexo³⁶. Esa afirmación implicaba la consolidación del progreso de la política educativa del régimen, que también discriminaba por razón de sexo. En los primeros años de franquismo, el currículum educativo de niños y niñas se diferenciaba con la finalidad de destinar a las niñas a su función de amas de casa y a los niños al estudio del oficio que quisieran) para que ocuparan un puesto

³⁴ Las encuestas realizadas por el Instituto de Opinión Pública (actualmente Centro de Investigaciones Sociológicas, CIS) en ocasión del Año Internacional de la Mujer en 1975 plasman la tendencia de la opinión pública en considerar que existía discriminación entre hombres y mujeres. En la primera edición del estudio, de febrero – marzo de 1975, el 64% de los encuestados consideraba que sí existía esa discriminación, siendo el 14% que consideraba que se daba en la legislación laboral. En la segunda edición de la encuesta, de diciembre del mismo año, el 62,4% opinaba que sí existía discriminación por razón de sexo y el 10,9% lo situaba en la legislación laboral. Cabe señalar que, en ambas ediciones, el 27% y el 27,7%, respectivamente, consideraban que la discriminación se daba en la legislación laboral, civil y en el derecho político. En ambas encuestas, solamente el 15% y el 19,6%, respectivamente, considera que no existe discriminación. Fuente: Catálogo de encuestas del Centro de Investigaciones Sociológicas: <http://www.cis.es> (consultado en noviembre de 2019).

³⁵ María Jesús Espuny et al., «Subiendo al estrado: Mujeres y administración de justicia», en Rosalía Rodríguez (coord.), *Experiencias jurídicas e identidades femeninas*, Madrid, Dykinson, 2011.

³⁶ En el texto del acta de la sesión se puede leer «ni económicas ni de sexo». Por el contexto, la autora estima que el «no» se debe a un error de transcripción, lo que se interpreta como un «ni», que se entiende que el sexo no debe ser motivo de discriminación en el ámbito que nos ocupa. Acta de la sesión número 56 de la Comisión de Trabajo de las Cortes Españolas en su X Legislatura, celebrada el 2 de octubre de 1975, página 5.

restricciones implementadas durante el franquismo como «situación de protección», contraponiendo la regulación objeto de discusión, que califica de «absoluta libertad». Sobre la primera calificación, cabe recordar la percepción paternalista del régimen sobre las mujeres, tratadas social y legalmente como menores de edad. En el otro extremo y como se verá más adelante, la «libertad absoluta» de la mujer trabajadora que se alega no es total, pues algunas de las prohibiciones persistieron, como establecía el apartado tercero del artículo 10 de la norma resultante, que excluía de la ocupación de la mujer los trabajos de cierto tipo, como los peligrosos⁴². Finalizada la defensa del proyecto por parte del ponente, se dio la palabra a los demás procuradores de la Comisión. En ese turno, la reforma sobre el trabajo de la mujer y el menor como argumento para pedir la retirada de las enmiendas a la totalidad presentadas fue por parte de la señora Mónica Plaza. Los procuradores hombres que intervienen no deparan en ese punto, centrados, sobre todo, en argumentos de carácter más económicos.

Esa primera sesión concluyó sin poderse llevar a cabo la votación de las dos enmiendas a la totalidad presentadas, dejando pendientes turnos de palabra para la convocatoria de la próxima sesión, esto es, la mañana siguiente: 3 de octubre de 1975. En esa jornada, interviene el señor Sánchez de León y Pérez⁴³, quién, entre los otros asuntos tratados, cuestiona si la capacidad de la mujer casada debe tratarse en la Ley de Relaciones laborales, aunque lo considera *un tema importantísimo*⁴⁴. Aunque según lo manifestado considerara la importancia del asunto, la duda sobre su inclusión en la ley no hace sino revelar que el procurador no lo consideraba lo suficientemente importante para ser incluido en esa ley. ¿Sería esa opinión compartida por otros procuradores? Al menos en esa sesión ningún otro procurador se manifestó en ese sentido.

4. Enmiendas y discusiones sobre el artículo 10, del trabajo de la mujer

El debate sobre la propuesta de la ponencia sobre el trabajo de la mujer, que en un principio correspondía al artículo noveno y finalmente queda en la décima posición, da comienzo el jueves 13 de noviembre de 1975, en la sesión número 80 de la Comisión de Trabajo. La discusión empieza una vez debatida la enmienda presentada por la procuradora Mónica Plaza de Pardo, sobre la adquisición de la capacidad de contratar laboralmente en igualdad de condiciones para hombres y mujeres.

En su primera intervención, la señora Plaza señala la importancia de enmendar el segundo punto relativo a la igualdad salarial, para cambiar su redactado, de «la misma retribución» a «las mismas retribuciones». Argumenta su postura justificando que, a menudo, aunque la retribución básica prevista para hombres y mujeres es la

⁴² Elisabet Velo, «La mujer en la Ley de Relaciones Laborales de 1976», en María Jesús Espuny, et. al., *La investigación en Derecho con perspectiva de género*, Madrid, Dykinson, 2020, p. 251.

⁴³ Enrique Sánchez de León Pérez fue Procurador en Cortes desde 1971 hasta 1977 como Consejero Nacional por la provincia de Badajoz. Fuente: Buscador Histórico de Diputados (1810-1977) del Congreso de los Diputados, http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/Congreso/Iniciativas?_pi-ref73_2148295_73_1335437_1335437.next_page=/wc/servidorCGI&CMD=VERLST&BASE=DIPH&FMT=DIPHXDSP.fmt&DOCS=1-1&DOCORDER=FIFO&OPDEF=Y&QUERY=%28S%C3%A1NCHEZ+DE+LE%C3%B3N+Y+P%C3%A9REZ%29.DIPU. (consultado el 4 de marzo de 2020).

⁴⁴ Acta de la sesión número 57 de la Comisión de Trabajo de las Cortes Españolas en su X Legislatura, celebrada el 3 de octubre de 1975, página 10.

misma, serán la retribución en especie y los pluses los que acabarán diferenciando la retribución total percibida por hombres y mujeres:

En el primer tema queda una parte, como decía antes, respecto a las retribuciones. Yo pediría, si es posible, al unificar los dos, como voy a proponer, que se dijera en vez de «la misma retribución», «las mismas retribuciones», para que –comprenda no sólo la retribución digamos básica, o el salario en sí, sino las especiales, por ejemplo los pluses, porque tengo aquí un dato referido a un convenio, en el que el salario del hombre y de la mujer respecto a igual categoría es el mismo, pero, en cambio, el plus de convenio es distinto, con una diferencia grande y otra serie de cosas. Quisiera ver si en lugar de decir en este apartado que «a igualdad de trabajo tendrá la misma retribución», se pudiera poner «las mismas retribuciones» o «las retribuciones totales». Algo que comprendiera las retribuciones por todos los conceptos⁴⁵.

La intención de la procuradora es que ni los convenios colectivos sectoriales en la letra ni las empresas en su aplicación, las mujeres cobraran menos que los hombres por el mismo trabajo. Argumenta que se debía regular de manera inequívoca para evitar picarescas y fraudes de la sociedad, que aún, según sus palabras, no era consecuente con la ley, y por la mentalidad de las empresas y de los hombres en general sobre el asunto. Es relevante tener en cuenta que, durante décadas, la diferencia salarial entre mujeres y hombres se estipuló en las normas sectoriales y de empresa hasta que en la Ley 56/1961, de 22 de julio, de derechos políticos, profesionales y de trabajo de la mujer, en su artículo 4.2 se estipulaba lo siguiente: *Las disposiciones laborales reconocerán el principio de igualdad de retribución de los trabajos de valor igual*, principio que se reforzó tanto en el Reglamento de 1962 como en el artículo 1 del Decreto 2310/1970, de 20 de agosto, por el que se regulan los derechos laborales de la mujer trabajadora en aplicación de la Ley de 22 de julio de 1961.

La diferencia salarial entre mujeres y hombres ha sido una constante histórica, aunque no se regulara expresamente, lo que sí ocurrió en las primeras décadas de régimen franquista. Para corregir esa desigualdad implementada en las normas jurídicas era necesario que las leyes posteriores pusieran especial énfasis en la superación de esa desigualdad, aunque lo más difícil, como ya apuntaba la señora Plaza, era corregir la mentalidad de los hombres y las empresas e intentar evitar la picaresca en la política retributiva que evitara la igualdad en las retribuciones percibidas⁴⁶. En cuanto a la política retributiva, la señora Plaza defiende que las mujeres casadas

⁴⁵ Acta de la sesión número 80 de la Comisión de Trabajo de las Cortes Españolas en su X Legislatura, celebrada el 13 de noviembre de 1975, página 32.

⁴⁶ En los últimos años se han aprobado diferentes normas que han intentado corregir la desigualdad salarial entre mujeres y hombres, como la Ley de Igualdad de 2007. Recientemente, se aprobó el Real Decreto-ley 6/2019, de 1 de marzo, de medidas urgentes para garantía de la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres en el empleo y la ocupación (BOE número 57, de 7 de marzo de 2019), que, entre otras medidas, regulaba medidas para garantizar la igualdad salarial. A pesar de los esfuerzos realizados desde hace unos años para garantizar la igualdad retributiva, en 2020, la brecha salarial en España entre mujeres y hombres está muy lejos de superarse, pues se encuentra en el 21,9% y se estima que, si se sigue este ritmo, tardará varias décadas en desaparecer. Fuente: <https://www.lavanguardia.com/economia/20200218/473646362178/brecha-salarial-mujeres-hombres-baja-04-ano.html> (consultado ele 24 de febrero de 2020).

puedan percibir su propio salario y reivindica que así se especifique en el articulado con la fórmula siguiente:

La mujer, cualquiera que sea su estado civil, podrá celebrar toda clase de contratos de trabajo y ejercitar los derechos correspondientes en iguales condiciones que el varón. A igualdad de trabajo, tendrá las mismas retribuciones. Tanto el marido como la mujer casada podrán cobrar por sí mismos todas las retribuciones de sus respectivos trabajos.

El derecho de la mujer casada a percibir su propio salario deviene un cambio importante respecto a la política retributiva franquista. El artículo 58 de la Ley de Contrato de Trabajo de 1944 preveía la posibilidad que en cónyuge se opusiera al pago del salario a la esposa, por lo que debía acudir a la Magistratura de Trabajo o, en caso de no hallarse en la localidad del domicilio, al Juez Municipal. El cónyuge debía oponerse expresamente y, después de practicar la prueba necesaria y escuchar a la esposa, le autorizaban para cobrar el salario. La excepción se encontraba en caso de separación legal o de hecho. El artículo quinto de la Ley 56/1961 estipula que el ejercicio de los derechos del marido debía constar de forma expresa y se podía declarar ineficaz cuando jurídicamente se declarara que la oposición a que la mujer percibiera su propio salario se había hecho de mala fe. Así mismo, el Decreto 2310/1970, no hace ninguna apreciación concreta a ese aspecto. Solamente el artículo primero hace referencia a la igualdad jurídica de la mujer trabajadora respecto al hombre en el momento de prestar servicios laborales. La invocación expresa que se hace en la ponencia de la ley analizada es una declaración de principios para eliminar ese poder que podían tener los maridos respecto a la esposa que trabajaba, lo que conformaba otra forma de dependencia económica.

El debate sigue sobre la capacidad de la mujer para contratar laboralmente. En las intervenciones sobre este asunto versan desde diferentes puntos de vista y razonamientos, poniendo especial atención a la capacidad de la mujer casada. El punto de desacuerdo entre los y las procuradores intervinientes versa sobre la conveniencia que el estado civil de las mujeres constara en el articulado. Un ejemplo del desacuerdo sobre la diferencia entre mujer y mujer casada era el procurador Arcenegui y Carmona⁴⁷, quién manifestaba lo siguiente:

Si examinamos estos dos párrafos, digo, veremos que, a pesar de que quieren hacerse, en términos absolutos, empieza a distinguirse entre la mujer y la mujer casada, y luego, no se habla de otros momentos del estado civil de la mujer como puede ser la mujer separada del marido o la viuda. Creo que debemos hablar aquí

⁴⁷ Ignacio de Arcenegui y Carmona fue procurador en las Cortes desde 1949 hasta 1977. Nacido en Sevilla y de profesión Letrado Mayor del Ministerio de Justicia, inició su trayectoria en la cámara legislativa como representante de la Organización Sindical por la Asamblea de Procuradores Sindicales y la finalizó como Consejero Nacional por Sevilla. Fuente: Buscador Histórico de Diputados (1810-1977) del Congreso de los Diputados, http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/Congreso/SDocum/ArchCon/SDHistoDipu/SDBuscHisDip?_pief73_1340033_73_1340032_1340032.next_page=/wc/enviarCgiBuscadorHistorico (consultado el 4 de marzo de 2020).

*exclusivamente de la mujer, sin discriminar, y sin distinguir las diferentes situaciones, sino de la mujer, cualquiera que sea su estado civil*⁴⁸.

Por otra parte, el procurador Pérez Puga⁴⁹ propone incluir un matiz en el artículo que, aunque no haga referencia explícita a la condición de casada de la mujer, sí que remarca la igualdad de derechos en «cualquier circunstancia», lo que sobreentiende que incluye el cambio de estado civil de la mujer. La propuesta del procurador dice lo siguiente:

*Teniendo en cuenta que ya se ha aceptado un artículo nuevo, en donde se reconoce la plena capacidad de la mujer, sin discriminación de ninguna clase en cuanto a su situación, abundo en los criterios sustentados, en el sentido de que los párrafos 1 y 2 podrían refundirse y redactarse de una manera aproximada a la siguiente: «La mujer podrá concertar toda clase de contratos de trabajo. Las condiciones del contrato y su retribución serán, en todo caso, iguales a las que pudieran corresponderle al varón». Quedaría así fijado de una manera clara el tema de la mujer sin discriminación de su estado, y, además, que cuando celebrase el contrato de trabajo fuera tanto en sus condiciones de trabajo –como en su retribución, igual que el del varón, sin posibilidad– de marcar una discriminación en otro sentido, y, por tanto, siendo nulo todo contrato de trabajo que contraviniera este principio*⁵⁰.

La expresión «en todo caso» parece una propuesta que puede contentar a la totalidad de procuradores, aunque la Ponencia se emplaza a estudiarlas todas. Por último, destacable en esa primera jornada del artículo 10, el procurador Merino García⁵¹ interviene negando la igualdad entre mujeres y hombres, porque, a su parecer, varones y hembras nacen diferentes y por ello tienen obligaciones diferentes. El señor Merino García ya se había pronunciado en ese mismo sentido en el debate del que acabaría siendo el artículo 11, argumentando diferencias de carácter físico y biológico:

En cuanto a la expresión que antes utilizaba la señora Bravo, referente a la igualdad de derechos y obligaciones, he de decir que no la encuentro correcta. Esto de decir que va a tener la mujer las mismas obligaciones es manifestar algo que

⁴⁸ Acta de la sesión número 80 de la Comisión de Trabajo de las Cortes Españolas en su X Legislatura, celebrada el 13 de noviembre de 1975, página 33.

⁴⁹ David Pérez Puga fue procurador en las Cortes desde 1964 hasta 1977. Inició su trayectoria como representante de la Organización Sindical siendo Vicesecretario Nacional de Ordenación Sindical y la finalizó como Representante de la Familia por la provincia de Pontevedra. Fuente: Buscador Histórico de Diputados (1810-1977) del Congreso de los Diputados, http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/Congreso/Iniciativas?_piref73_2148295_73_1335437_1335437.next_page=/wc/servidorCGI&CMD=VERLST&BASE=DIPH&FMT=DIPHXDSP.fmt&DOCS=3-3&DOCORDER=FIFO&OPDEF=Y&QUERY=%28P%C3%A9REZ+PUGA%29.DIPU. (consultado el 4 de marzo de 2020).

⁵⁰ Acta de la sesión número 80 de la Comisión de Trabajo de las Cortes Españolas en su X Legislatura, celebrada el 13 de noviembre de 1975, páginas 34-35.

⁵¹ Rafael Merino García fue procurador entre 1967 hasta 1977, siendo representante de la familia por la provincia de Málaga. Fuente: Buscador Histórico de Diputados (1810-1977) del Congreso de los Diputados, http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/Congreso/SDocum/ArchCon/SDHistoDipu/SDBuscHisDip?_piref73_1340033_73_1340032_1340032.next_page=/wc/enviarCgiBuscadorHistorico (consultado el 4 de marzo de 2020).

inmediatamente vamos a excepcionar en el apartado 3 del artículo. No hablemos de ello ¿Es que se quiere marcar una igualdad en los sexos porque se diga que tienen los mismos derechos y obligaciones? No. Por mucho que lo digamos, no somos iguales. Somos diferentes y, por lo tanto, al nacer diferentes, hay que tener la elegancia de no venir a señalar igualdad de obligaciones e inmediatamente establecer las excepciones. Háblese de derechos, que las obligaciones vienen por sí solas, en el contenido del apartado 3. Por todo ello, el texto que voy a mandar a la Ponencia es el siguiente: «La mujer, con independencia de su estado civil, concertará toda clase de contratos de trabajo en igualdad de condiciones que el varón, y a igualdad de trabajo tendrá los mismos derechos, incluidos los de retribución»⁵².

La propuesta del procurador parte de la idea que las mujeres no son iguales a los hombres y por ello no se les deben reconocer los mismos derechos, aunque deberán ser contratadas en igualdad de condiciones con independencia de su estado civil. En su argumento se refiere la excepción de la igualdad que se propone en la misma ponencia en el apartado tercero del artículo objeto de discusión, que condiciona la igualdad laboral declarada, además de su percepción que las mujeres no son iguales a los hombres, motivo por el que, a su parecer, no pueden tener los mismos derechos. Su posicionamiento difiere de las intervenciones de los demás procuradores, pero no deja de ser coherente respecto al contenido de la norma, que finalmente limita las posibilidades de las mujeres. Sus opiniones llaman la atención ante tal consenso sobre la igualdad entre mujeres y hombres, siendo una nota discordante entre las intervenciones que se suman a la voluntad de reconocer la igualdad en esa norma.

Ante las propuestas sobre ese punto del artículo objeto de debate, el presidente de la Comisión preguntó a la Ponencia si deseaba contestar en ese momento o posponer la respuesta para la sesión el día siguiente, inclinándose por esa segunda opción. La presidencia suspendió los trabajos hasta el día siguiente, 14 de noviembre de 1975, a las 10.30h de la mañana.

En esa segunda jornada sobre el artículo décimo se reprende el debate y votación de los puntos 1 y 2 del mismo, empezando por la intervención del señor Álvarez Molina⁵³, quién formaba parte de la Ponencia. Agradece las intervenciones de los procuradores de la tarde anterior y hace balance de las posturas expuestas, entre la refundición de los puntos primero y segundo, o la desaparición del primer punto, postura defendida por el procurador Martínez de Salinas. Por último, menciona la propuesta de la señora Bravo, que califica de interesante, y la adhesión de algunos de los procuradores intervinientes. Explica que la propuesta que va a explicar contiene las dos corrientes expresadas: la supresión del punto 1 original y la división en los puntos de la propuesta de la señora Bravo. La propuesta del punto primero es la siguiente:

⁵² Acta de la sesión número 80 de la Comisión de Trabajo de las Cortes Españolas en su X Legislatura, celebrada el 13 de noviembre de 1975, página 36.

⁵³ Luis Álvarez Molina fue Procurador de las Cortes desde el 13 de mayo de 1946 hasta el 25 de marzo de 1976. Perteneció al apartado «Sección Sindical», sección «Elegidos» y subsección «Obrero del Sindicato Nacional del Seguro», «presidente del Sindicato Nacional de Seguro» o «Técnico del Sindicato Nacional del Seguro», según el período. Fuente: http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/Congreso/SDocum/ArchCon/SDHistoDipu/SDBuscHisDip?_piref73_1340033_73_1340032_1340032.next_page=/wc/enviarCgiBuscadorHistorico (consultado el 26 de febrero de 2020).

10.1. Los derechos y obligaciones establecidos en la legislación laboral se aplicarán por igual al hombre y a la mujer.

El sentido de la propuesta emana de la observación del procurador Martínez de Salinas sobre la proliferación de leyes laborales sobre la mujer, que tienen su punto de partida en la Ley Benot de 1873, y sobre la petición de la señora Bravo. Así, dice el procurador Álvarez de Molina, no se descuida la vigencia de ninguna de las normas laborales relativas a la mujer. Defiende que *esta es una declaración de principios importante y que ha de tenerse en cuenta a todos los efectos*⁵⁴. A continuación, anuncia el contenido del punto segundo del artículo:

10. 2. La mujer, cualquiera que sea su estado civil, podrá convenir toda clase de contratos de trabajo y ejercitar los derechos correspondientes en iguales condiciones que el varón, inclusive la percepción de su remuneración. A igualdad de trabajo con el hombre tendrá las mismas retribuciones.

Después de la lectura de este punto se anuncia la votación sobre el punto primero, que queda aprobado con una abstención. Empieza el debate sobre el segundo punto, en el que se proclaman tres cuestiones importantes que pretenden consolidar el viraje del régimen hacia la igualdad laboral entre mujeres y hombres: la capacidad de contratar laboralmente con independencia de su situación civil (soltera, casada, separada...), la imposibilidad que el cónyuge perciba el salario devengado por la esposa en su actividad laboral y la igualdad salarial por trabajos de igual valor. Es un cambio importante respecto a la Ley de Contrato de Trabajo de 1944, que contenía numerosas discriminaciones contra la mujer, además de las previsiones sobre embarazo, descanso después del parto y lactancia. Esas previsiones contenidas en la ley del 1944 se fueron modificando en leyes específicas sobre el trabajo de la mujer, pero no se incluyeron en una norma laboral general hasta la de 1976, la primera de esta categoría que se aprobó después de más de 30 años.

Volviendo a la sesión, el presidente cedió la palabra a los procuradores allí presentes para debatir los puntos presentados, empezando por el primero. En primer lugar, el señor Martínez de Salinas de Biader⁵⁵, usando la ironía, muestra su descontento con la propuesta porque apostaba por la supresión del primer punto, aunque solamente realiza un apunte gramatical sobre la frase *se aplicaran por igual al hombre y a la mujer*, aunque no hace ninguna propuesta de cambio, que sí sugiere el procurador Arcenegui y Carmona con la fórmula siguiente: *Del mismo modo, podrá percibir por sí misma todas las retribuciones correspondientes a los trabajos que haya prestado*. En su turno, la procuradora Plaza manifiesta su conformidad con el

⁵⁴ Acta de la sesión número 81 de la Comisión de Trabajo de las Cortes Españolas en su X Legislatura, celebrada el 14 de noviembre de 1975, página 2.

⁵⁵ Juan Pablo Martínez Salinas de Biader fue procurador en Cortes las dos últimas legislaturas del período franquista: desde 1967 hasta 1977 como obrero del Sindicato Nacional de Enseñanza, esto es, en el apartado de Organización Sindical. Fuente: Buscador Histórico de Diputados (1810-1977) del Congreso de los Diputados, http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/Congreso/SDocum/ArchCon/SDHistoDipu/SDBuscHisDip?_piref73_1340033_73_1340032_1340032.next_page=/wc/servidorCGI&CMD=VERLST&BASE=DIPH&FMT=DIPHXDSP.fmt&DOCS=2-2&DOCORDER=FIFO&OPDEF=Y&QUERY=%28SALINAS+DE+BIADER%29.DIPU. (consultado el 5 de marzo de 2020).

punto presentado, haciendo especial mención a la frase *incluida la percepción de su remuneración*, que anula el artículo 58 de la Ley de Contrato de Trabajo de 1944, el que, según manifiesta, es una de sus mayores preocupaciones, pues significaba un grave perjuicio para la mujer casada que trabajaba. Haciendo referencia a la intervención del señor Martínez, señala que lo importante es que la nueva ley recoja esta cuestión sin que se den equívocos, siempre y cuando *quede claro que a igual trabajo tiene que tener igual retribución. Lo que no me parece bien es poner valor ni rendimiento, porque es un arma manejada casi siempre en contra de la mujer*⁵⁶. Tanto «valor» como «rendimiento» son parámetros tan poco concretos que podían dar a interpretaciones en detrimento al trabajo de la mujer y, en consecuencia, «merecer» un salario inferior al del hombre, como señalaba la señora Plaza. Cerrando el debate sobre ese punto y representando la Ponencia, el señor Álvarez defiende la claridad del párrafo propuesto y que su modificación implicaría hacerlo confuso. Propone suprimir la palabra «hombre» para evitar reiteraciones, como así quedó finalmente, sin que pierda el significado. El texto finalmente aprobado por asentimiento fue el siguiente:

La mujer, cualquiera que sea su estado civil, podrá convenir toda clase de contratos de trabajo y ejercitar los derechos correspondientes en iguales condiciones que el varón, inclusive la percepción de su remuneración. A igualdad de trabajo percibirá la misma retribución.

Votado ese apartado, se prosiguió al debate del tercer punto del artículo décimo. La propuesta era la siguiente:

Sólo podrán ser excluidos para la mujer los trabajos admitidos para el hombre cuando sean especialmente peligrosos, insalubres o penosos por afectar a su situación de embarazo o a la maternidad. La exclusión se regulará siempre por Decreto, a propuesta del Ministerio de Trabajo y previo informe de la Organización Sindical.

El texto hace referencia explícita a la exclusión de la mujer de trabajos peligrosos, insalubres o penosos por su afectación a la maternidad o embarazo, siendo esta exclusión previamente reglamentada con la participación del Ministerio de Trabajo y con el informe de la Organización Sindical. Se quiere impedir el libre arbitrio en la discriminación de la mujer en ciertos tipos de trabajo. La primera intervención del debate la realiza la Procuradora Ana Bravo Sierra⁵⁷, quién agradece que se recogiera su enmienda en la redacción presentada. Siguiendo con el turno de palabras, el señor

⁵⁶ Acta de la sesión número 81 de la Comisión de Trabajo de las Cortes Españolas en su X Legislatura, celebrada el 14 de noviembre de 1975, página 3.

⁵⁷ Ana Bravo Sierra fue procuradora en Cortes en la última legislatura franquista, esto es, desde 1971 hasta 1977. Ocupó un puesto en el apartado Representantes de Familia, como cargo elegido por la provincia de Sevilla. Fuente: Buscador Histórico de Diputados (1810-1977) del Congreso de los Diputados, http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/Congreso/Iniciativas?_pi-ref73_2148295_73_1335437_1335437.next_page=/wc/servidorCGI&CMD=VERLST&BASE=DIPH&FM T=DIPH&DSP.fmt&DOCS=I-1&DOCUMENTER=FIFO&OPDEF=Y&QUERY=%28BRAVO+SIERRA%29.DIPU. (consultado el 5 de marzo de 2020).

Arcenegui y Carmona oponiéndose, en la misma línea que en sus intervenciones anteriores sobre la materia que nos ocupa, a la «expresión de igualitarismo» que según su opinión se debería matizar, pues recuerda que, en el plano legislativo, se pasa de una *discriminación total a un igualitarismo también total, y creo que esto no es posible, porque la naturaleza de la mujer es distinta de la del hombre*⁵⁸. Las reflexiones del Procurador se alejan totalmente de cualquier percepción de igualdad entre mujeres y hombres, especialmente en el ámbito laboral. Según su parecer: *Por consiguiente, pretender igualar a los dos en cualquier circunstancia y el trabajo es una de ellas, quizá de las más importantes es sencillamente decir algo que carece de sentido o, por lo menos, de realidad*⁵⁹. Califica la voluntad de igualar a mujeres y hombres como algo alejado de la realidad jurídica, social, física y fisiológica de la mujer, pero especialmente sobre su moralidad. Es por ello por lo que su propuesta va más allá de la presentada por la Ponencia:

Sólo podrán ser excluidos para la mujer los trabajos cuando sean especialmente peligrosos, insalubres o penosos para su naturaleza física o su formación moral, y especialmente cuando afecten a su situación de embarazo o maternidad.

La propuesta del señor Arcenegui y Carmona obtiene el apoyo del procurador Fernández Calviño⁶⁰, quién, en la misma línea, argumenta una «exageración» en la igualdad jurídica que se pretende, pues según su opinión, la naturaleza física y fisiológica de la mujer es diferente a la del hombre. Con lo que sigue en su argumento, a diferencia del señor Arcenegui y Carmona distingue los trabajos penosos de los insalubres y peligrosos, exponiendo lo siguiente:

*Si hay un trabajo insalubre y peligroso, lo es tanto para la mujer en circunstancias normales (haciendo abstracción del embarazo, como es lógico) como para el hombre. En trabajos penosos, a mí no se me ocurre pensar cómo una mujer puede estar pescando bacalao en Groenlandia, merluza en África del Sur o incluso picando piedra en una carretera. Donde realmente apoyaría la excepción es en los trabajos penosos y, por supuesto, en las circunstancias especiales de embarazo indudablemente habría que excluirla también de estos trabajos insalubres y peligrosos*⁶¹.

⁵⁸ Acta de la sesión número 81 de la Comisión de Trabajo de las Cortes Españolas en su X Legislatura, celebrada el 14 de noviembre de 1975, página 5.

⁵⁹ Acta de la sesión número 81 de la Comisión de Trabajo de las Cortes Españolas en su X Legislatura, celebrada el 14 de noviembre de 1975, página 5.

⁶⁰ José Baldomero Fernández Calviño fue procurador en Cortes en la última legislatura del período franquista, desde 1971 hasta 1977, representando a las cofradías de pescadores, ocupando un puesto en el apartado de Organización Sindical. Fuente: Buscador Histórico de Diputados (1810-1977) del Congreso de los Diputados, http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/Congreso/Iniciativas?_piref73_2148295_73_1335437_1335437.next_page=/wc/servidorCGI&CMD=VERLST&BASE=DIPH&FMT=DIPHXDSP.fmt&DOCS=1-1&DOCORDER=FIFO&OPDEF=Y&QUERY=%28FERNANDEZ+CALVI%29.DIPU. (consultado el 5 de marzo de 2020).

⁶¹ Acta de la sesión número 81 de la Comisión de Trabajo de las Cortes Españolas en su X Legislatura, celebrada el 14 de noviembre de 1975, página 5.

El señor Fernández Calviño redondea la discriminación contra la mujer haciéndola incapaz de llevar a cabo un trabajo penoso, argumentado que es algo «impensable». A su vez, el señor Álvarez Molina interviene en medio de su discurso reclamando que la mujer sí está preparada para los trabajos penosos, poniendo como ejemplo la sega del campo a las tres de la tarde. Opiniones como las esgrimidas por los últimos procuradores intervinientes no son sino el regreso a los argumentos sobre la inferioridad física de la mujer, defendidos desde la ciencia médica del siglo XVIII⁶², además de su infantilización por ser incapaces de llevar a cabo trabajos especialmente duros, esto es, los de naturaleza penosa ¿Acaso el trabajo de cuidados no es un trabajo penoso? ¿O el trabajo en secretarías, en las fábricas textiles? Debe observarse que el punto de vista del debate parte de la consideración como penosos en aquellos trabajos tradicionalmente masculinizados, como la pesca en alta mar o la construcción de carreteras, sin ser los trabajos feminizados dignos de ese calificativo.

En su turno, el procurador Merino García observa que la Ponencia ha modificado la propuesta del Gobierno, que hacía más extensiva la excepción de ese artículo, no sólo para los casos de embazado y maternidad. Entiende que este punto es incoherente respecto el primero de ese mismo artículo, que proclama la igualdad de derechos y deberes entre trabajadores de ambos sexos, y no encuentra sentido en incluir la situación de maternidad a las excepciones propuestas, pues el bebé ya no está con la madre que ya ha parido. Además, recuerda que la Ley de Seguridad Social permite que la mujer embarazada pueda cursar baja laboral si, por motivo de embarazo, el trabajo que realiza pueda resultarle penoso. Además, entiende que la excepción prevista para la mujer es *darle una situación de privilegio*⁶³ y defiende que debe ser la Ley de Seguridad Social la que estipule cuando un trabajo es penoso para la mujer embarazada. Por último, anuncia su voto en contra del párrafo argumentando que, a su parecer, se debe suprimir. Otra opinión sobre este punto es la del procurador Toro Orti⁶⁴, que defiende la vigencia de la propuesta gubernamental, pues entiende que existen trabajos que son peligrosos para la mujer por su condición física, sea cual fuere su estado:

Suponer que solamente se pueden excluir trabajos como penosos, peligrosos o insalubres porque afectan a la situación de embarazo o maternidad es desconocer la existencia real de una serie de trabajos peligrosos, penosos o insalubres que puedan serlo para la mujer no en razón de ese estado que aquí se refiere, sino en razón de su propia condición física. Basta pensar que hay determinados trabajos, como el de manipulación de ácidos, de sustancias químicas, que aunque la mujer

⁶² Mónica Bolufer, «Ciencia, reforma social y construcción de identidades sexuales: la ‘naturaleza femenina’ en los textos médicos del siglo XVIII», *Cuadernos De Ilustración y Romanticismo*, 1(4-5), Cádiz, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cádiz, pp. 21-39.

⁶³ Acta de la sesión número 81 de la Comisión de Trabajo de las Cortes Españolas en su X Legislatura, celebrada el 14 de noviembre de 1975, página 6.

⁶⁴ Vicente Toro Orti fue procurador en la última legislatura del período franquista, desde 1971 hasta 1977, en el apartado Representantes de la Familia por la provincia de Jaén. Fuente: Buscador Histórico de Diputados (1810-1977) del Congreso de los Diputados, http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/Congreso/Iniciativas?_piref73_2148295_73_1335437_1335437.next_page=/wc/servidorCGI&CMD=VERLST&BASE=DIPH&FMT=DIPHXDSP.fmt&DOCS=1-1&DOCORDER=FIFO&OPDEF=Y&QUERY=%28TORO+ORTI%29.DIPU. (consultado el 5 de marzo de 2020).

*no esté casada ni embarazada, simplemente por el hecho de ser mujer y haber alcanzado la pubertad, pueden ser gravemente peligrosos para su salud*⁶⁵.

En su argumento, el procurador Toro Orti puede ser que olvide la normativa sobre prevención de riesgos laborales o, en cualquier caso, la razón esgrimida para pretender una excepción general para las mujeres en ese tipo de trabajos descuida que, si esos trabajos enumerados le son perjudiciales, también lo pueden ser para el hombre en la afectación en sus funciones reproductivas, lo que preocupa al interviniente:

*Las situaciones de embarazo y maternidad, que son situaciones normales en la vida de una mujer casada, están ciertamente tratadas en la Ley de Seguridad Social, pero como protección a que ese embarazo llegue a término o a que esa maternidad pueda cumplirse en esas circunstancias. Pero eso no quiere decir que no pueda haber trabajos que sean compatibles con el embarazo y maternidad y trabajos que puedan ser declarados incompatibles porque puedan afectar por su propia naturaleza al proceso de la gestación o incluso al incumplimiento de las obligaciones de madre*⁶⁶.

En ese párrafo, el señor Toro Orti define dos cuestiones importantes de la ideología conservadora: entender el embarazo como «situación normal» de una mujer casada, como si no pudiera haber embarazo fuera del matrimonio o mujeres casadas que no tuvieran hijos. Ese precepto es un puntal histórico de la legislación laboral. Mujer y maternidad como realidades inseparables, como argumenta el procurador.

En su turno, la procuradora Bravo Sierra expresa su preferencia por el texto presentada por la Ponencia, exponiendo que, del Decreto de 1957 que prohíbe ciertos trabajos a la mujer, apenas se cumple y está fuera de lugar. Defiende que, en todo caso, la exclusión debe darse en situación de embarazo y maternidad y no en otras situaciones de salud. Por último, añade que los vapores nocivos, en referencia a la intervención del procurador Toro Orti, no deben afectar a la salud de los trabajadores, sean hombre o mujer. A continuación, interviene otra de las mujeres de la Comisión, la procuradora Tey Planas⁶⁷. Argumenta que no es una cuestión de «ser iguales en todo» y que existen diferencias físicas entre mujeres y hombres, sino que el derecho al descanso de la mujer embarazada ya está contemplado en la ley de Seguridad Social y, además, no es un privilegio de la mujer, sino que es un beneficio para el hijo, *el que a la larga defendemos y nos preocupamos de que se integre en la vida sin ninguna tara para el día de mañana*⁶⁸. Manifiesta estar más de acuerdo con la propuesta

⁶⁵ Acta de la sesión número 81 de la Comisión de Trabajo de las Cortes Españolas en su X Legislatura, celebrada el 14 de noviembre de 1975, página 7.

⁶⁶ Acta de la sesión número 81 de la Comisión de Trabajo de las Cortes Españolas en su X Legislatura, celebrada el 14 de noviembre de 1975, página 7.

⁶⁷ Montserrat Tey Planas fue procuradora en las Cortes desde 1971 hasta 1977, siendo designada por el Jefe del Estado en el apartado «Consejeros Nacionales». Fuente: Buscador Histórico de Diputados (1810-1977) del Congreso de los Diputados, http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/Congreso/SDocum/ArchCon/SDHistoDipu/SDBuscHisDip?_piref73_1340033_73_1340032_1340032.next_page=/wc/servidorCGI&CMD=VERLST&BASE=DIPH&FMT=DIPHXDSP.fmt&DOCS=1-1&DOCORDER=FIFO&OPDEF=Y&QUERY=%28MONTSERRAT+TEY+PLANAS%29.DIPU. (consultado el 24 de febrero de 2020).

⁶⁸ Acta de la sesión número 81 de la Comisión de Trabajo de las Cortes Españolas en su X Legislatura, celebrada el 14 de noviembre de 1975, página 8.

del Gobierno. En su intervención, el procurador Martínez de Salinas recuerda que una de las Leyes Fundamentales, el Fuero del Trabajo de 1938 en su declaración II.1 prohíbe el trabajo nocturno de las mujeres, lo que las «corruptelas» la vida moderna, a su entender, roza completamente. Es por ese motivo que defiende que se deje la propuesta del Gobierno y no se entre en más consideraciones para no contradecir la norma fundamental mencionada. Su opinión es compartida por el procurador Rivas Guadilla⁶⁹, alegando diferencias físicas, biológicas y fisiológicas de la mujer. En un mismo sentido, la señora Plaza defiende también volver a la propuesta del Gobierno para proteger a las mujeres por el hecho de ser potencialmente madres, para evitar que ciertos trabajos que afecten a su salud y les impidan cumplir con esa misión. Además, expone que la OIT expresa, en algunas de sus declaraciones, que la mujer debe ser protegida en el momento previo a la maternidad por su naturaleza. En otro sentido, el procurador Martínez Estenaga se manifiesta contrario a la posibilidad de seguir prohibiendo el trabajo nocturno de la mujer:

Cuando hablamos de trabajo nocturno, tengamos en cuenta que hay mujeres que trabajan de noche. Hay artistas que trabajan en un cabaret y ellas dicen que es su trabajo. Hay otras mujeres que trabajan de noche y manifiestan que es su trabajo. Y hay también mujeres de la limpieza que hacen su trabajo en un despacho o un banco y lo hacen en horas nocturnas o en horas comprendidas entre las diez de la noche y las seis de la mañana. Tengamos en cuenta que, si excluimos el trabajo de la mujer en la noche, tal vez perjudiquemos a un sector que ya lo está haciendo⁷⁰.

Finalmente, la Ponencia manifiesta que volverá al texto propuesto por el Gobierno introduciendo la referencia al Ministerio de Trabajo y a la Organización Sindical para informar y aprobar los trabajos que queden excluidos para la mujer. Se solicita que se incluya la referencia a la naturaleza de la mujer en contra de la opinión de la procuradora Bravo Sierra, quién explica que la Asamblea Nacional de Químicos Españoles (ANQUE) solicita que se quite la discriminación de la mujer profesional para este campo laboral para que se pueda incorporar a todo tipo de trabajos relacionados con el mismo. Por último, califica el texto del Gobierno como retrógrado porque sigue discriminando a la mujer.

En este punto, el procurador Merino García interviene para manifestar su opinión contraria a la vuelta a la propuesta gubernamental y para plantear el choque con el Fuero del Trabajo en ocasión del trabajo nocturno de la mujer, solicitando que, o se sigue prohibiendo, aunque admite que a la práctica tal prohibición no tiene efecto, o se aprueba ese tipo de trabajo en colisión expresa con una de las Leyes Fundamentales. Reitera la existencia del convenio de la OIT prohibiendo el trabajo nocturno de

⁶⁹ Manuel Rivas Guadilla fue procurador en Cortes desde 1961 hasta 1977 en representación de los Colegios de Abogados. Fuente: Buscador Histórico de Diputados (1810-1977) del Congreso de los Diputados, http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/Congreso/Iniciativas?_piref73_2148295_73_1335437_1335437_next_page=/wc/servidorCGI&CMD=VERLST&BASE=DIPH&FMT=DIPHXDSP.fmt&DOCS=4-4&DOCORDER=FIFO&OPDEF=Y&QUERY=%28RIVAS+GUADILLA%29.DIPU. (consultado el 5 de marzo de 2020).

⁷⁰ Acta de la sesión número 81 de la Comisión de Trabajo de las Cortes Españolas en su X Legislatura, celebrada el 14 de noviembre de 1975, página 11.

la mujer, que debe ser respetado por haber sido ratificado por el Estado. Defiende la propuesta de la Ponencia incluyendo la prohibición del trabajo de la mujer.

Por último, y después de atender cuestiones de redactado y de haber suspendido la sesión por falta de quórum, que se reprende después de comprobarse que sí existe tal concurrencia de procuradores, se aprueba el texto que sigue:

10.3. Podrán ser excluidos para la mujer los trabajos especialmente peligrosos, insalubres o penosos para su naturaleza, así como los que puedan afectar a su situación de embarazo o a la maternidad. La exclusión se regulará siempre por Decreto a propuesta del Ministerio de Trabajo, y previo informe de la Organización Sindical.

Después de la larga discusión mantenida en este punto, finalmente se aprueba la exclusión de las mujeres para trabajar en ciertos tipos de trabajo, no solamente en situación de embarazo sino por la propia naturaleza y su potencialidad como madre. Esta prohibición implica un choque importante contra la igualdad de derechos y deberes contenido en el mismo artículo.

A continuación, se pasa al debate sobre el punto cuarto, que versa sobre los efectos sobre el contrato de trabajo del Servicio Social. El texto que se propone es el siguiente:

El servicio social de la mujer, en los casos que sea legalmente obligatorio, producirá en la relación laboral los mismos efectos que supone el servicio militar.

En su intervención, la señora Tey Planas defiende que el cumplimiento del Servicio Social es obligatorio, otra cosa diferente es la obligación de incorporarse al mismo, que puede tener facetas, explica, como el servicio militar. Por ello, anuncia que presentará una aclaración de la enmienda presentada a la Ponencia, que manifiesta no haberla entendido. Defiende que no se puede decir «en los casos que sea legalmente obligatorio» porque siempre lo es. Para matizar lo expuesto por la señora Tey Planas, el procurador Toro Orti defiende que el punto objeto de discusión debe matizarse diciendo que se debe contemplar cuando el cumplimiento del Servicio Social sea incompatible con el trabajo. En este sentido, la señora Plaza explica que es posible que, en cumplimiento de una asistencia social, una mujer deba trasladarse durante quince días fuera del hogar y que por ello la relación laboral no debe romperse. Finalmente, la Ponencia propone el texto que se aprueba:

El servicio social de la mujer, legalmente obligatorio, cuando sea incompatible con el trabajo, producirá en la relación laboral los mismos efectos que supone el servicio militar.

Finalizado el punto cuarto, la señora Plaza pide la palabra para presentar una enmienda para incorporar otro punto a ese artículo. El texto propuesto versa sobre los derechos devengados en Seguridad Social:

Yo pedía: «La mujer trabajadora adquirirá y causará para sí y sus familiares los mismos derechos que el hombre respecto a las prestaciones de la Seguridad Social y del Mutualismo Laboral»; o, más sencillamente, «adquirirá, y causará para sí y sus familiares los mismos derechos que el hombre en su trabajo». Igual me da citar o no la Seguridad Social⁷¹.

Defiende su enmienda argumentando que se trata de una lucha «de siempre» para superar la desigualdad respecto al hombre y que responde a la igualdad de derechos que se está hablando en la ley objeto de discusión. Expone que, al fallecer una mujer trabajadora, no causa los mismos beneficios a efecto de pensiones para su familia y que sería extraño no tratar ese tema durante los trabajos que se estaban llevando a cabo. Recuerda que ese punto se discutió durante el procedimiento de la «Ley de Perfeccionamiento de la Seguridad Social» y que tuvo una gran acogida entre los procuradores, pero la votación se perdió en el último momento en extrañas circunstancias. Reitera su deseo que el principio propuesto se recoja en la ley discutida para resolver la desigualdad de la mujer en ese asunto. En respuesta a esa pretensión, el procurador Sánchez Moreno le da la razón que fue un tema importante en el debate de la Ley de Seguridad Social y que apoya tal pretensión, pero que se debe discutir si la Ley de Relaciones Laborales es el sitio adecuado para recogerla, lo que en su opinión lo es, al igual que la señora Bravo Sierra, el señor Martínez Estenaga, el señor Fernández Calviño y la señora Tey Planas, que así se pronuncian. En su turno, el señor Toro Orti expresa que, a pesar de estar de acuerdo con la cuestión, esta norma no es el lugar para regular cuestiones de Seguridad Social y emplaza a la procuradora Plaza y a los que la han apoyado a presentar una moción ante el Gobierno. La misma opinión esgrime el señor Moya Clua⁷², a pesar de manifestar su identificación con la pretensión de la señora Plaza. Por último, el señor Álvarez Molina en representación de la Ponencia, halaga la pasión de la señora Plaza en la presentación de la enmienda, pero reitera el argumento de la falta de encaje de ese texto en la Ley de Relaciones Laborales, como ya habían argumentado otros procuradores antes de él, motivo por el que la Ponencia no acepta la enmienda. En su turno, la señora Plaza manifiesta su desacuerdo con este rechazo y recuerda que la mujer adquiere derechos laborales en situación de igualdad. Además, dice, esta reivindicación fue manifestada por cientos de trabajadoras en las últimas jornadas sindicales y que concierne a toda la familia.

La discusión sobre la enmienda siguió el 19 de noviembre de 1975, el día antes del fallecimiento de Franco. Por esas circunstancias, el quórum de procuradores y procuradores presentes en la Comisión se salvó por poco, pues muchos de sus miembros se ausentaron ante la inminencia de los acontecimientos. Igualmente, el debate prosiguió con posturas a favor y en contra de lo solicitado por la señora Plaza. Los argumentos a favor estimaban que se debía corregir la desigualdad cometida contra la mujer en esa materia, lo que se extendía a la familia, y los argumentos en contra

⁷¹ Acta de la sesión número 81 de la Comisión de Trabajo de las Cortes Españolas en su X Legislatura, celebrada el 14 de noviembre de 1975, página 20.

⁷² Pedro Moya Clua fue procurador en Cortes desde 1949 hasta 1977, siendo representante en el apartado de Organización Sindical como obrero del Sindicato Nacional de Vidrio y Cerámica. Fuente: Buscador Histórico de Diputados (1810-1977) del Congreso de los Diputados, http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/Congreso/Iniciativas?_piref73_2148295_73_1335437_1335437.next_page=/wc/servidorCGI&CMD=VERLST&BASE=DIPH&FMT=DIPHXDSP.fmt&DOCS=8-8&DOCORDER=FIFO&OPDEF=Y&QUERY=%28MOYA+CLUA%29.DIPU. (consultado el 5 de marzo de 2020).

estimaban que esa norma no era el sitio para regular tal cuestión. En otra intervención, el procurador Martínez de Salinas justifica su oposición a la enmienda porque entiende que el hombre no puede vivir de la mujer, a la que califica de «sexo débil», y que aprobar la igualdad en las pensiones de viudedad sería «legalizar el chuleo», como si el viudo no tuviera los mismos derechos que la viuda, lo que le reprocha el procurador Lostau Román⁷³, recordando que hasta hacía pocos años los hijos huérfanos de madre, a diferencia de los de padre, no podían entrar en las escuelas de la Diputación, siendo así una situación de desigualdad y que podía comportar problemas para el padre trabajador.

A pesar de los argumentos expuestos, el procurador Álvarez de Molina, en representación de la Ponencia, reitera su negativa en incorporar la enmienda de la señora Plaza, quién no entiende la resolución del asunto habiendo obtenido el apoyo de muchos procuradores, aunque algunos hayan manifestado que no era el momento. En su intervención, esgrime razones sobre la situación en la que quedan los hijos huérfanos de madre en una familia trabajadora:

Resulta que a la hora de la verdad nos encontramos con bastantes familias, no muchas, porque, como decía un señor Procurador, muere primero el hombre que la mujer, donde quedan cuatro o cinco hijos al morir la mujer, que trabajaba y aportaba un salario. Desaparece la mujer y desaparece el salario cuando existen más cargas familiares. No hay solidaridad ninguna. No me hablen SS. SS. de solidaridad, porque no la hay⁷⁴.

Finalmente, sin considerar otras apreciaciones sobre el nuevo escenario de igualdad entre mujeres y hombres en el ámbito laboral, la Ponencia se mantiene en su posición de rechazar la propuesta de la procuradora Plaza por entender que no es la norma donde debe regularse esa materia. Dado el resultado a favor de la no incorporación, la señora Plaza hace uso de su derecho para que la enmienda se vote en Pleno, aunque también anuncia la preparación de una proposición de ley sobre el contenido de la enmienda. Con esa votación se da por concluido el artículo 10 dedicado al trabajo de la mujer, aunque no es el único que regula cuestiones que le afectan.

5. Otros artículos relaciones con el trabajo de la mujer

A continuación, se examinarán otros artículos de la norma que tienen relación directa o indirecta con el trabajo de la mujer por ser, en su mayoría, ocupaciones altamente feminizadas.

⁷³ Eugenio Lostau Román fue procurador en Cortes desde 1949 hasta 1977, siendo representante por la Organización Sindical y Asociaciones Colegios y Cámaras. En el primer apartado ocupó su cargo como Técnico del Sindicato Nacional de Actividades Diversas y Enseñanza en la última legislatura y en el segundo como representante de los Colegios de Licenciados y Doctores en Ciencias y Letras. Fuente: Buscador Histórico de Diputados (1810-1977) del Congreso de los Diputados, http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/Congreso/SDocum/ArchCon/SDHistoDipu/SDBuscHisDip?_piref73_1340033_73_1340032_1340032.next_page=/wc/enviarCgiBuscadorHistorico (consultado el 5 de marzo de 2020).

⁷⁴ Acta de la sesión número 82 de la Comisión de Trabajo de las Cortes Españolas en su X Legislatura, celebrada el 19 de noviembre de 1975, página 7.

Artículo segundo.

Se excluyen del ámbito regulado por la legislación laboral:

e) Los trabajos familiares, salvo que se demuestre la condición de asalariados de quien los lleve a cabo. Se consideran familiares, a estos efectos, siempre que convivan con el empresario, el cónyuge, los descendientes, ascendientes y demás parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive, y, en su caso, por adopción.

El trabajo familiar ya se excluía de la aplicación de la legislación laboral en el artículo 2 a) de la Ley de Contrato de Trabajo de 1944. La importancia de este tipo de trabajo radicaba en la alta feminización de la dedicación al negocio familiar, ya fuera de joven con los padres o ya casada en el negocio del cónyuge. Se podía dar el caso, sobre todo en los primeros años de franquismo, si el marido tenía negocio propio, la mujer casada se incorporaba en el mismo bajo el mando del cónyuge, salvo en algunas excepciones que el negocio era de la esposa o lo regentaba si el marido tenía otra ocupación⁷⁵.

La discusión de este apartado tuvo lugar en la sesión número 60 de la Comisión de Trabajo, en fecha de 9 de octubre de 1975. El principio del debate versa sobre la carga de la prueba sobre la existencia de trabajo familiar o asalariado, siendo el grado de consanguinidad otra de las discusiones, por existir opiniones contradictorias entre cerrar en el tercer o segundo grado de consanguinidad. Por ejemplo, el procurador Martínez Estenaga mantiene que existen tipos de trabajo, como los pescadores o pirotécnicos, que por tradición trabajan con la familia, pero estima que los sobrinos de la familia que se dedica al oficio deben estar protegidos por las leyes laborales, en atención a lo que pudiera suceder en el transcurso del trabajo. En el debate de esa jornada, así como el del día siguiente cuando sigue, no se hace mención especial a la alta ocupación de la mujer en ese tipo de tareas, quedando desprovista de protección al quedar aprobado.

Artículo tercero.

Uno. Son relaciones laborales de carácter especial las que, reuniendo las características del artículo primero uno, se enumeran en los apartados siguientes:

- a) El trabajo al servicio del hogar familiar, en sus diversas modalidades.*
- b) El trabajo a domicilio.*

El debate sobre el artículo tercero da inicio en la sesión número 62 de la Comisión de Trabajo, que tiene lugar el 14 de octubre de 1975. En este trabajo nos centraremos en las letras a y b del punto primero, por ser los que radican de interés, al tratarse de trabajos feminizados. La discusión sobre el anunciado del apartado primero de este artículo fue lo que comportó una mayor discusión, entendiendo que los tipos de trabajo enumerados como «especiales» se debían regular por Decreto, lo que devenía un contrasentido anunciar esa delegación normativa en una ley que pretendía ser general en cuanto a las relaciones laborales. El procurador Urgorri Casado⁷⁶

⁷⁵ Elisabet Velo, «Trabajo femenino y comercio familiar: el Poble Sec de Barcelona en la postguerra», *Iuslabor*; 3, 2018, pp. 351-377.

⁷⁶ Eduardo Urgorri Casado fue procurador en Cortes en la última legislatura franquista, como Representante de la Familia por la provincia de Lugo. Fuente: Buscador Histórico de Diputados (1810-1977) del Congreso de los

defiende el diseño del artículo dando importancia a la enumeración de lo que serían relaciones laborales de carácter especial, por lo que entiende que la Comisión debe entrar a discutir el enumerado de las ocupaciones laborales y dar por bueno el anunciado, *porque son los definitorios de todas las relaciones específicas que van a venir detrás*⁷⁷. En ese sentido, el señor Pascual del Riquelme y Servet⁷⁸, en representación de la Ponencia, explica que los trabajos contenidos en el artículo 3 sí van a estar regulados, pero con una legislación especial debido a la naturaleza y las circunstancias con las que se llevan a cabo. Hace referencia al punto dos para la futura regulación de esos trabajos considerados especiales.

Después de discutir sobre la oportunidad de regular las relaciones de trabajo contenidas en ulteriores normas, al entrar en la enumeración concreta, ni las letras a) ni b) obtienen la atención de enmiendas ni debate, puesto que la presentada por el señor Serrats Urquiza⁷⁹ para la letra a), sobre el trabajo del servicio del hogar, su autor la retira en correspondencia a lo aprobado para el artículo 2. La única proclama sobre este tipo de trabajo que hace la Ponencia, representada por el procurador Pascual de Riquelme y Servet, es alegar el Derecho comparado citando la normativa de gran parte de Europa y algunos países de Suramérica, que confirman que el servicio doméstico debe estar incluido como relación especial de trabajo. Es de esta manera como el servicio doméstico queda de nuevo excluido de la legislación laboral (en exclusión de 1931), habiendo sido excluida también de la Ley de Contrato de Trabajo de 1944 por lo dispuesto en su artículo 2 c)⁸⁰. En el caso del trabajo a domicilio, la literatura especializada de la época lamentó que no se desarrollara este tipo de trabajo, extensamente regulado en la Ley de Contrato de Trabajo de 1944, pudiendo conllevar confusiones entre el trabajador por cuenta ajena y los empresarios, comportando también problemas en temas de Seguridad Social⁸¹.

Sobre la ulterior regulación de las relaciones laborales calificadas como especiales, la literatura de la época ponía las esperanzas en esa regulación para clarificar

Diputados,

http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/Congreso/Iniciativas?_piref73_2148295_73_1335437_1335437.next_page=/wc/servidorCGI&CMD=VERLST&BASE=DIPH&FMT=DIPHXDSP.fmt&DOCS=57-57&DOCORDER=FIFO&OPDEF=Y&QUERY=%28CASADO%29.DIPU. (consultado el 5 de marzo de 2020).

⁷⁷ Acta de la sesión número 62 de la Comisión de Trabajo de las Cortes Españolas en su X Legislatura, celebrada el 14 de octubre de 1975, página 26.

⁷⁸ Ramon Luis Pascual del Riquelme y Servet fue procurador desde 1962 hasta 1977. En las tres primeras legislaturas fue representante por la Administración Local como presidente de la Diputación de Murcia y en la última como Representante de la Familia por la misma provincia. Fuente: Buscador Histórico de Diputados (1810-1977) del Congreso de los Diputados, http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/Congreso/Iniciativas?_piref73_2148295_73_1335437_1335437.next_page=/wc/servidorCGI&CMD=VERLST&BASE=DIPH&FMT=DIPHXDSP.fmt&DOCS=1-1&DOCORDER=FIFO&OPDEF=Y&QUERY=%28RIQUELME+Y+SERVET%29.DIPU. (consultado el 5 de marzo de 2020).

⁷⁹ Salvador Serrats Urquiza fue procurador en Cortes entre 1967 y 1977. Fue representante por Asociaciones, Colegios y Cámaras como representante del Colegio de Ingenieros Civiles y en la última legislatura por la Organización Sindical como presidente del Sindicato Nacional del Azúcar. Fuente: Buscador Histórico de Diputados (1810-1977) del Congreso de los Diputados, http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/Congreso/SDocum/ArchCon/SDHistoDipu/SDBuscHisDip?_piref73_1340033_73_1340032_1340032.next_page=/wc/enviarCgiBuscadorHistorico (consultado el 5 de marzo de 2020).

⁸⁰ María Jesús Espuny, «El servicio doméstico: la historia jurídica de una exclusión continuada», en María Jesús Espuny y Guillermo García (coords.), *Relaciones Laborales y empleados del hogar: reflexiones jurídicas*, Madrid, Dykinson, 2014, p. 47.

⁸¹ Manuel Alonso, «Ámbito de aplicación. Relaciones incluidas y relaciones excluidas. Relaciones especiales», en Gaspar Bayón (coord.), *Diecisiete lecciones sobre la Ley de Relaciones Laborales*, Madrid, Universidad de Madrid (Facultad de Derecho), 1977, p. 51.

aspectos que en la Ley de Relaciones Laborales de 1976 no quedaban claras, como por ejemplo la protección de los trabajadores a domicilio ante los Tribunales, la sindicación o la actuación de la Inspección de Trabajo⁸². En el debate mantenido hasta ese momento, los procuradores referían al artículo 2 para señalar como sería la regulación de esas relaciones de trabajo especiales. En la discusión mantenida en la sesión número 66 de la Comisión de Trabajo, de fecha 21 de octubre de 1975, se acuerda trasladar el punto segundo del artículo 3, sobre la ulterior regulación de las relaciones de trabajo especiales, a la Disposición Adicional Cuarta de la ley, quedando esa regulación para un futuro. Las relaciones de trabajo feminizadas como el trabajo a domicilio o el servicio doméstico quedaron pendientes de una posible regulación más tardía, con lo que aquella desprotección podía conllevar.

Artículo once.

La plena capacidad para celebrar toda clase de contratos de trabajo se adquiere a los dieciocho años. tanto para el hombre como para la mujer.

La discusión sobre el artículo 11 de la norma se da antes de entrar a valorar la propuesta sobre el artículo dedicado al trabajo de la mujer, por una enmienda de la procuradora Mónica Plaza. Para iniciar la discusión sobre la propuesta de la Ponencia, el presidente de la Comisión concede la palabra a la señora Plaza⁸³. Antes de empezar el debate sobre el artículo décimo, la procuradora retoma una discusión que incumbe al artículo 6 de la Ley, sobre la obtención de la capacidad de obrar plena para contratar laboralmente, cuestión que finalmente se colocará en el artículo 11 a pesar de que se propone su inclusión en el artículo 10. En esa intervención, la señora Plaza hace hincapié en la necesidad de anunciar de manera inequívoca que esa obtención de la plena capacidad de obrar se daba al cumplir los dieciocho años tanto para hombres como para mujeres. Propone una enmienda con dos fórmulas para su inclusión, con el objetivo de remitirlas a la comisión de la Ponencia para su estudio: «La plena capacidad para celebrar toda clase de contratos de trabajo se adquiere a los dieciocho

⁸² José Luis Fernández, *Ley de Relaciones Laborales. Análisis y comentario*, Bilbao, Deusto, 1976.

⁸³ En la revisión de las actas anteriores a las del 13 de noviembre, se ha detectado que muchas de las procuradoras son referidas como «señoritas», en excepción de Ana Bravo, como en el caso de la procuradora Plaza. En el momento de dar la palabra a ésta última, el presidente se refiere a ella como «señorita Mónica» (acta de la sesión número 80 de la Comisión de Trabajo de las Cortes Españolas en su X Legislatura, celebrada el 13 de noviembre de 1975, página 23.) Lejos de ser un hecho puntual, se ha detectado la misma expresión en otras actas (por ejemplo, acta de la sesión número 73 de la Comisión de Trabajo de las Cortes Españolas en su X Legislatura, celebrada el 31 de octubre de 1975, página 6 y la de la sesión número 81, celebrada el 14 de octubre de 1975, página 25). Aunque no se pone en duda de la buena intención del señor Pedrosa Latas, cabe señalar que ese tipo de referencias no se dan cuando se refiere a otros procuradores, a los que siempre se refiere usando los apellidos y nunca el nombre, o en todo caso el nombre solo. La distinción entre «señor» y «señorita» denota diferencias entre procuradores de un sexo u otro en el uso social de los títulos: las mujeres devenían «señoras» cuando contraían matrimonio. Los hombres siempre eran «señores» con independencia de su estado civil. Añadiendo al uso social discriminatorio de ambas palabras, apelar a una procuradora solo por el nombre presume una actitud paternalista respecto a ella, cuando la señora Plaza ocupa su posición con el mismo rango y responsabilidad que sus compañeros hombres. No es intención de la autora señalar las formas del presidente de la Comisión como una conducta aislada, sino como parte de los convencionalismos sociales de la época y la percepción que el Movimiento Nacional, al que formaban parte la totalidad de procuradores de las Cortes, tenían sobre las mujeres, como seres pueriles, abnegados y dóciles, aunque en la discusión de esta ley se pueda mostrar un cambio de mentalidad respecto a los primeros años del régimen franquista. Por ello, a pesar de que en el literal de las actas a las procuradoras se las refiera como «señoritas», la autora prefiere usar el término «señoras» para nombrar a las procuradoras intervinientes.

años» y «*La plena capacidad para celebrar toda clase de contratos de trabajo se adquiere a los dieciocho años, tanto para el hombre como para la mujer*». La respuesta de los demás procuradores a esa enmienda *in voce* realizada por la señora Plaza es ampliamente favorable y se inclinan por la opción que no deje equívoco en esa inclusión de la mujer, puesto que la apelación al «trabajador» puede dar lugar a la confusión que pareciera que la Ley solo se refiera al varón⁸⁴. El único inconveniente que se plantea es si ese párrafo debía incluirse en el artículo 10, quedando así relegado a la peculiaridad de la regulación del trabajo de la mujer, o si debía obtener entidad propia en un artículo aparte. Finalmente, tal y como ya se ha apuntado, se sitúa en un artículo 11 que contiene la segunda de las opciones presentada por la señora Plaza, la que se nombra tanto el hombre como la mujer. La importancia que se ubique en artículo diferente le da una dimensión de principios generales que, de otra manera y según defiende la señora Plaza, no se daría. En ese debate, se encuentra una primera oposición al concepto de «igualdad de derechos» entre mujeres y hombres, expuesto por el señor Merino García. El procurador no está de acuerdo con que se reconozca la igualdad de deberes por el siguiente motivo:

*En cuanto al reconocimiento de derechos y deberes iguales para el varón y para la mujer, no estoy de acuerdo, porque si bien estoy conforme en cuanto a los derechos, en cuanto a los deberes habrá que excepcionar inmediatamente los que a la mujer trabajadora pueden serle dispensados en cuanto a la maternidad, e, incluso, a lo que en el párrafo 3 del artículo 10 se señala para determinadas actividades referentes a trabajos especialmente peligrosos, insalubres o penosos. Por lo tanto, establecer un principio de igualdad en cuanto a deberes, no me parece correcto*⁸⁵.

En esa intervención se observa una inquietud en cuanto a los deberes de la mujer, que según el procurador no pueden ser los mismos que los del hombre por dos razones: la maternidad y la excepción para contratar que ya se preveía en la ponencia sobre el punto 3 del artículo 10. El procurador se sirve del derecho de descanso de la mujer tras el parto y la prohibición de su ocupación en ciertos tipos de trabajo para minusvalorar su compromiso con el trabajo. Como si el necesario descanso en un momento singular como es el parto o su imposibilidad de ocupar ciertas profesiones por el mismo impedimento recogido en la ley la situaran como mano de obra laboral de segunda, con un compromiso menor, aunque esa apreciación no prosperó.

⁸⁴ Volviendo a las expresiones de machismo presentes en la Comisión de Trabajo, cabe señalar la intervención del Procurador Álvarez de Molina cuando dice *¡Cualquiera se atreve a ponerse enfrente de la señorita Mónica Plaza con el asentimiento tan unánime que ha tenido la enmienda por ella presentada!* Aunque no se pone en duda la buena intención del Procurador, la expresión denota cierto paternalismo al referirse a la señora Plaza aludiendo al apoyo referido, como si por sí misma la enmienda no mereciera la valoración que le corresponde. Además, es seguro que el señor Álvarez no se referiría así a otro procurador de sexo masculino que presentase una enmienda. Aunque el presente trabajo tiene como objetivo analizar el proceso de debate de una parte del articulado de una ley, como se señala en el pie de página número 82, se estima importante también señalar las actitudes detectadas respecto a las procuradoras de la Comisión, pues también son importantes para analizar qué concepto de las mujeres tenía el poder legislativo en el momento de debatir y aprobar dicha norma y cuál era el trato que recibían en un espacio de poder institucional donde eran una clara minoría y que históricamente ha sido un espacio hostil para las mujeres.

⁸⁵ Acta de la sesión número 80 de la Comisión de Trabajo de las Cortes Españolas en su X Legislatura, celebrada el 13 de noviembre de 1975, página 27.

En ese debate la importancia radica entre dos enmiendas presentadas sobre la capacidad y los derechos y deberes de las mujeres como trabajadoras, la primera presentada por la señora Mónica Plaza y la segunda por la señora Ana Bravo. Los procuradores y procuradoras intervinientes entienden que, de una parte, se debe reconocer la igualdad de derechos y deberes de las trabajadoras en lo regulado en la norma objeto de discusión, y por otra la adquisición de la capacidad jurídica para contratar laboralmente a los 18 años sin distinción de sexo. En este sentido se pronunciaba la señora Tey Planas:

No creo que se deban involucrar las dos enmiendas porque al involucrarse perdemos fuerza en ese sentido de trascendencia, como he dicho antes. Una cosa es que la responsabilidad a partir de los dieciocho años, como dice la señorita Plaza, quede recogida en un artículo aparte en el cual también tiene que entrar el hombre, y otra que se recoja que la mujer, tiene los mismos aspectos laborales que el hombre. Podría acogerse en una adicional, pero puesto que el enunciado trata del trabajo de la mujer, creo que encajaría en el artículo 10 y sería mejor, porque tendría mayor fuerza que en una adicional⁸⁶.

Finalmente, la propuesta de artículo se aprueba por unanimidad y se acuerda situarla en un artículo aparte del diez, quedando como artículo 11 de la Ley.

Artículo veintiuno.

Tres. La resolución voluntaria del contrato por razón de matrimonio no dará derecho a indemnización alguna, salvo lo que establezca al respecto en las Ordenanzas Laborales y Convenios Colectivos de Trabajo. En todo caso, las trabajadoras solteras, en tanto no se extinga su actual contrato de trabajo, mantendrán el derecho a dicha indemnización en la forma y cuantía a la que tengan reconocida.

El artículo 21 se debate en diciembre de 1975, ya habiendo fallecido Francisco Franco. Su punto tercero recae en la sesión número 90 de la Comisión de Trabajo, el día diez de ese mes de diciembre. Al turno del punto y, habiendo preguntado a los procuradores de la Comisión, ninguno de ellos, ni tan solo la señora Plaza, hace ninguna manifestación y se aprueba la propuesta de la Ponencia⁸⁷. Por faltar discusión que pueda ser objeto de análisis, incorporamos una reflexión de Manuel Martínez Rodríguez:

Es un auténtico anacronismo el mantenimiento de este precepto. Existía justificación al pago de la indemnización o dote, cuando al contraer matrimonio se imponía a la mujer la obligación de causar baja en su trabajo. [...] Pero desaparecida la norma, carece de justificación esa extraña opción concedida a la trabajadora entre continuar su trabajo y percibir una indemnización⁸⁸.

⁸⁶ Acta de la sesión número 80 de la Comisión de Trabajo de las Cortes Españolas en su X Legislatura, celebrada el 13 de noviembre de 1975, página 29.

⁸⁷ Acta de la sesión número 90 de la Comisión de Trabajo de las Cortes Españolas en su X Legislatura, celebrada el 10 de diciembre de 1975, página 17.

⁸⁸ Manuel Martínez, «La nueva regulación de las relaciones laborales», Madrid, Ibérico-Europea de Ediciones, s.a., 1976, p. 61.

Además, impugna el redactado del artículo décimo en su punto segundo, que incide en la igualdad de derechos de la mujer «cualquiera que sea su estado civil». Si esa norma pretendía consolidar la igualdad entre mujeres y hombres, con algunas excepciones ya vistas, no se entiende que se incluyera esa apreciación sobre el cambio de estado civil de las trabajadoras, persistiendo en la posibilidad de acogerse a una excedencia por haber contraído matrimonio, con el añadido (aún más perjudicial) de perder el derecho a percibir una indemnización o dote. Esa posibilidad constituía una discriminación respecto a las que sí abandonaban su puesto de trabajo o, en todo caso, los hombres solteros que también contraían matrimonio y seguían trabajando⁸⁹. Si, como señala la doctrina, el Gobierno suprime en el prólogo del artículo la indemnización de la rescisión del contrato por razón de matrimonio⁹⁰, es contradictorio que mantenga esa posibilidad.

Artículo veinticinco.

Cuatro. La mujer trabajadora tendrá derecho al menos a un periodo de descanso laboral de seis semanas antes del parto y ocho después del parto. El periodo posnatal será en todo caso obligatorio y a él podrá sumarse, a petición de la interesada, el tiempo no disfrutado antes del parto.

Asimismo, tendrá derecho a un periodo de excedencia no superior a tres años por cada hijo nacido y vivo a contar desde la fecha del parto. Los sucesivos alumbramientos darán derecho a nuevo periodo de excedencia, que, en su caso, pondrá fin al que viniera disfrutando. (...)

Cinco. Las trabajadoras tendrán derecho a una pausa de una hora en su trabajo, que podrán dividir en dos fracciones cuando la destinen a la lactancia de su hijo menor de nueve meses. La mujer, por su voluntad, podrá sustituir este derecho por una reducción de la jornada normal en media hora con la misma finalidad.

Seis. El trabajador que tenga a su cuidado directo algún menor de seis años o a un minusválido físico o psíquico, y siempre que no desempeñe otra actividad retribuida, tendrá derecho a una reducción de la jornada de trabajo, de al menos un tercio de su duración, con la disminución proporcional del salario correspondiente. Este derecho sólo podrá ser ejercitado por uno de los cónyuges.

Sobre estos puntos no se presentaron enmiendas y, por ello, se aprobaron en bloque con el resto que conformaron el artículo 25 en la sesión número 96 de la Comisión de Trabajo de 10 de diciembre de 1975, la última de ese año⁹¹. Sobre el derecho de reducción de jornada por cuidado de menor o mayor dependiente era ejercido normalmente por mujeres, como aún ocurre hoy en día⁹².

⁸⁹ Elisabet Velo, ídem, p. 255.

⁹⁰ José Luis Fernández, íbidem, p. 113.

⁹¹ El derecho de descanso de la mujer embarazada después del parto y de la mujer en situación de puerperio ya se reconoció en la Ley de 13 de marzo de 1900, aunque posteriormente se amplió en el tiempo y se mejoró con el derecho que la mujer cobrara una prestación por maternidad, lo que se aprobó durante la dictadura de Miguel Primo de Rivera. El subsidio tutelar provisional se aprobó en el Real Decreto de 21 de agosto de 1923 y el Seguro de Maternidad en el Real Decreto de 22 de marzo de 1929. Su Reglamento de desarrollo se aprobó el 29 de enero de 1930. Ese derecho se modificó con el paso de los años, como la Segunda República, lo que representó un derecho para la mujer para rehacerse del parto e iniciar su estrecha y necesaria relación con el recién nacido. Igualmente ocurre con el permiso de lactancia, aparecido en la misma ley explicada anteriormente.

⁹² La excedencia por cuidado de hijos/as ha sido una de las mayores causas de desigualdad de las mujeres en el ámbito laboral, por ser las madres las que se acogen en un mayor número a esa medida cuando es necesario.

La última sesión de la Comisión de Trabajo antes de llevar al Pleno de las Cortes la discusión y aprobación de la Ley de Relaciones Laborales se celebró el 5 de febrero de 1976, siendo la número 109. En el último turno, sobre mociones, la señora Mónica Plaza anuncia que presentará una proposición de ley sobre el contenido de la fallida propuesta de punto quinto del artículo 10 sobre los derechos de las mujeres sobre las pensiones de viudedad y orfandad devengadas para su familia en igualdad de condiciones que el hombre. Anuncia la presentación de la proposición para la reforma del artículo 160 de la Ley de Seguridad Social. Visto el texto y el número de firmantes de la Comisión, el presidente manifiesta no tener inconveniente para dar trámite a su presentación a través de ese grupo de trabajo. Por último, el señor Pedrosa Latas manifestó que *Mi palabra de honor que, después de tanto tiempo, a partir de mañana a S.S.SS. y a los periodistas les voy a echar mucho de menos*⁹³.

Los trabajos en la Comisión habían concluido con un redactado acordado por sus procuradores y procuradoras, solo faltaba pasar el trámite, discusión y votación en el Pleno de las Cortes.

6. La igualdad entre hombres y mujeres en el trabajo en la Sesión de aprobación de la norma

La propuesta de Ley de Relaciones Laborales se presentó el 6 de abril de 1976, en la 25ª sesión de la X Legislatura. Ese texto, que se había redactado a partir de la propuesta del Gobierno y de las enmiendas y debates de la Comisión de Trabajo, que cumplió su cometido durante medio año, pasaba el último trámite antes de su aprobación. Lo presentó en la Tribuna el procurador Luis Álvarez Molina, miembro de la Ponencia. En su discurso de apertura tuvo un recuerdo para los procuradores ausentes, algunos de ellos por fallecimiento, y elogió la tarea llevada a cabo por los procuradores de la Comisión que se centraron en la perfección de ese proyecto, así como de su presidente, el señor Pedrosa Latas, de quién dijo estar a la altura de las circunstancias en cada momento. Anuncia los números de la Comisión en enmiendas a la totalidad presentadas (cuatro), así como el número de enmiendas con votos suficientes para ser defendidas en pleno, cuarenta⁹⁴. Aun así, clarifica que el número de intervenciones se reduce *en aras de la eficacia parlamentaria*⁹⁵.

El procurador explica que el proyecto responde a la idea de actualización y perfeccionamiento de la normativa laboral y que quedaba la tarea de refundir las demás normas que no se incorporaron. Califica la norma como «plataforma mínima», que debía complementarse con el dinamismo de *las Ordenanzas laborales, convenios*

Según cifras del Instituto de la Mujer español, de las personas que en 2017 se acogieron a una excedencia por cuidado de hijos/as, el 92,34% fueron las madres. Así mismo, de las personas que se acogieron a la excedencia 40,5 (en miles) eran mujeres y 3,63 (en miles) eran hombres. Pasan los años y, como se puede comprobar, el uso de estos derechos diseñados para cuidar a hijos/as y personas dependientes sigue siendo mayoritario entre las mujeres, con las consecuencias laborales y económicas que esta realidad conlleva. Fuente: <http://www.inmujer.gob.es/MujerCifras/Conciliacion/ExcedPermisos.htm>

⁹³ Acta de la sesión número 109 de la Comisión de Trabajo de las Cortes Españolas en su X Legislatura, celebrada el 5 de febrero de 1976, página 45.

⁹⁴ Los demás números de la Comisión de Trabajo se pueden consultar en la página 4 de la Acta de la sesión número 25 del Pleno de las Cortes Españolas, de fecha de 6 de abril de 1976.

⁹⁵ Acta de la sesión número 25 de Pleno de las Cortes Españolas, de 6 de abril de 1976, p. 4.

*colectivos sindicales y contratos individuales de grupo*⁹⁶. En ese discurso inicial enumera las cuestiones novedosas introducidas en el proyecto normativo, entre ellas el trabajo de la mujer:

*Siguiendo la línea marcada por las corrientes legislativas actuales, el proyecto que se contempla consagra definitivamente a la mujer trabajadora como un trabajador más, bajo el principio de que a igualdad de trabajo debe corresponder igualdad de derechos y obligaciones, reconociendo para la mujer, cualquiera que sea su estado civil, la capacidad de convenir toda clase de contratos y ejercitar los derechos correspondientes en iguales condiciones que el varón, inclusive la percepción de su remuneración. Así se pone fin a una situación secularmente injusta*⁹⁷.

De esa manera anuncia la voluntad primera de la Ponencia y la Comisión: situar a la mujer en un plano de igualdad en una ley de relaciones laborales y no sólo en una ley específica sobre el trabajo femenino que derogara leyes anteriores. En una declaración de principios inequívoca, devolver a la mujer los derechos laborales que le fueron impedidos. Igualdad que tuvo su principal obstáculo en la propuesta del punto tercero del mismo artículo sobre el trabajo de la mujer.

Después de explicar el resto de la norma, el señor Álvarez Molina describe la trayectoria que ha seguido el trabajo sobre la norma, iniciada el 2 de octubre de 1975. Ese proyecto, ideado por Licinio de la Fuente, quién había sido Ministro de Trabajo, fue presentado en la Comisión de Trabajo por su sucesor, el señor Fernando Suárez González, de quién explica que fue solidario con el proyecto de Relaciones Laborales.

Durante el turno de enmiendas, la procuradora Mónica Plaza presentó la que ya fue rechazada en la Comisión de Trabajo sobre los derechos de la mujer trabajadora en materia de Seguridad Social. Sus argumentos, parecidos a los ya esgrimidos en la sesión de la Comisión de Trabajo en la que se trató la enmienda, versaban sobre la necesidad que la mujer trabajadora pueda causar los mismos derechos que el hombre si faltara:

*No es posible que, a estas alturas, y en circunstancias análogas, admitamos la posibilidad de proteger a una familia cuando falta el padre siendo trabajador y rechazemos la misma y justa protección si la que fallece, si la que falta, es la madre, siendo también trabajadora. ¿Cómo entienden ustedes esto, señores Procuradores desde la justicia de nuestras Leyes Fundamentales? ¿Dónde está la satisfacción social para esos millones de mujeres, que con su esfuerzo contribuyen al desarrollo del país, para que sea más justo, y al mayor bienestar social y económico de todos? ¿Dónde está la solidaridad humana, si la mujer trabajadora muere siempre en la soledad de saber que su familia, sus hijos, pueden quedar abandonados a su propia suerte, sin participar de esa solidaridad, principio sobre todos, de la Seguridad Social?*⁹⁸

Argumenta que el hombre trabajador, cualquiera que fuera su oficio, tiene reconocidos todos los derechos para seguir ayudando a su esposa e hijos en caso de que

⁹⁶ Acta de la sesión número 25 de Pleno de las Cortes Españolas, de 6 de abril de 1976, p. 4.

⁹⁷ Acta de la sesión número 25 de Pleno de las Cortes Españolas, de 6 de abril de 1976, p. 6.

⁹⁸ Acta de la sesión número 25 de Pleno de las Cortes Españolas, de 6 de abril de 1976, p. 14.

fallezca, y en cambio la mujer igualmente trabajadora carece del derecho de causar la misma pensión para su familia. En el caso de familias con trabajos con salarios más bajos, el fallecimiento de la madre puede implicar el abandono y una mayor precarización de la familia si el padre percibe un salario ajustado. Lo que es desconcertante, defiende, cuando la atención primera de la mujer son los hijos y se le han otorgado la plenitud de derechos en el ámbito del trabajo. Critica que en intentos anteriores de aprobar una regulación similar se hayan aducido razones económicas de sobrecoste de la Seguridad Social, pues para un padre de familia numerosa que le falte la esposa también implica un contratiempo económico que una pensión de orfandad o viudedad digna podría, en cierto modo, cubrir. Alega la Declaración de la OIT de julio de 1975 en la que se establece que no se discriminaría a la mujer en materia de Seguridad Social, jubilación y pensiones, así como se obligaba al examen de aquellas situaciones de desigualdad entre mujeres y hombres. Por último, proclama la estrecha vinculación entre Seguridad Social y las relaciones laborales, que en esta ley quedan consagradas (con reservas) en la igualdad entre sexos.

Después de la presentación de las demás enmiendas por parte de los procuradores que las presentaron, intervino en señor Fernández Calviño en nombre de la Comisión. En su respuesta a la enmienda de la señora Plaza, reitera el criterio mantenido en la Comisión sobre el precepto que no puede caber en una ley de relaciones laborales sino en una norma de Seguridad Social, a lo que deja abierta la puerta para su inclusión en una ley futura en esa materia.

Por último, intervino el Ministro de Trabajo, el señor Solís Ruiz. En su discurso hizo una defensa de la norma como un gran avance respecto a las valoraciones de la prensa, que la calificaban de poco valiente. Respecto a las novedades y avances, enumera algunas de las cuestiones relacionadas con la mujer:

1. Inclusión, como relaciones laborales de carácter especial, de actividades excluidas hasta ahora, tales como el servicio doméstico, el trabajo de los deportistas profesionales y de los artistas de espectáculos públicos y el de alta gestión o dirección de empresas.

5.º Equiparación, a efectos laborales, del servicio social de la mujer con el servicio militar de los varones.

6.º Igualdad de derechos y obligaciones en el trabajo del hombre y la mujer, percibiendo ésta a igual trabajo la misma remuneración.

Acabado el discurso del ministro, se pasó a la votación de las enmiendas. En el caso de la presentada por la señora Plaza sobre los derechos de la mujer en materia de pensiones, fue rechazada por 258 votos en contra y 31 abstenciones. Concluidas las votaciones de las enmiendas se procedió al voto nominal del conjunto de la Ley de Relaciones Laborales, que quedó aprobada por 307 votos a favor, 72 en contra y 87 abstenciones. Anunciado el resultado, el presidente de las Cortes, señor Torcuato Fernández-Miranda y Hevia levantó la sesión.

7. Conclusiones

La política legislativa del régimen franquista sobre el trabajo de la mujer fue cambiando en los últimos años de dictadura, siendo el punto de partida la reforma del Código Civil de 1958 y la Ley 56/1961, que afectaba al plano profesional y laboral de la mujer.

Lo interesante de la Ley de Relaciones Laborales de 1976 es que, por primera vez desde la Ley de Contrato de Trabajo de 1944, se incluye la particularidad laboral de la mujer en una norma general, siendo la tendencia hasta entonces la aprobación de normas específicas. Con la voluntad de refundir la legislación laboral existente, y a pesar de que finalmente la ley no fue tan ambiciosa como se pretendía, el trabajo de la mujer también se incluyó. La intención en la Ponencia fue, como se ha comprobado, consagrar la igualdad de derechos y deberes en el ámbito laboral, aunque fue una igualdad a medias.

En este trabajo se han analizado cuáles fueron los posicionamientos en esta materia en la Comisión de Trabajo que concluyeron en el texto que finalmente se aprobó. En el estudio de la Historia del Derecho, el análisis de la retórica es imprescindible para entender las tendencias ideológicas de las personas (procuradores y procuradoras en el período objeto de estudio) que redactaron las leyes que ordenaron la sociedad en el período de interés. En el caso de la norma analizada, es interesante comprobar cómo, a pesar de las proclamas hechas sobre la consecución de la igualdad en aras de la adecuación de las leyes laborales a los tiempos modernos, la realidad fue que, en la Comisión la visión de la mujer como un ser débil se puso sobre la mesa e influyó para restringir los derechos de las trabajadoras en el acceso a ciertos tipos de ocupaciones laborales. Como se ha comprobado en la discusión del apartado tercero del artículo 10, algunos de los procuradores hombres seguían percibiendo a la mujer como un ser incapaz de realizar tareas penosas (como se ha comentado, calificando como penosos ciertos trabajos masculinizados). Se argumentó la restricción al acceso de la mujer en tareas penosas y tóxicas no solo en período de embarazo sino porque la trabajadora, por el hecho de ser mujer, es una potencial madre, aunque esté soltera, y por ello se la debe proteger de posibles peligros para su físico. La visión de la mujer de su misión inseparable de madre retorna al legislador a la primera normativa laboral de principios del siglo XX, cuando la fisiología y la moral (que también hizo acto de presencia en el período estudiado) fueron el eje sobre el que reposaron leyes como la de la silla de 1912. El físico de la mujer no debía estropearse por la necesidad de trabajar y por ello se les prohibió el acceso a ciertas actividades, en contra, incluso, de la opinión de asociaciones profesionales como el del sector químico.

Un ejemplo ilustrativo es la intervención de procurador Martínez de Salinas en la Comisión de Trabajo el 19 de noviembre de 1975, quién dijo que *La mujer, el sexo débil, precisamente por serlo, es más numeroso y, por tanto, hay más viudas que viudos (...) hay país en el que si se produce el ayuntamiento de un hombre y una mujer, y ella vive de él, de lo que él gana, ya sea ayuntamiento legal o ilegal, a esa mujer se la llama «señora de». Pero si se da el caso al revés, entonces al hombre se le llama chulo*. La resistencia de ciertos procuradores para cambiar su visión del paradigma social y percibir a la mujer como sujeto de derechos y deberes en igualdad de condiciones, con independencia de las características de su físico o su destino como madre, si así lo desea, deviene un impedimento para que la Ley de Relaciones Laborales sea, en definitiva, una norma que devuelva a la mujer trabajadora todos aquellos derechos laborales que le fueron arrebatados en 1938.

El argumento de la maternidad en la década de los 70, en plena reivindicación de los derechos sexuales y reproductivos de la mujer y el surgir del movimiento feminista fue un anacronismo y un tropiezo que restringió una serie de derechos que la misma ponencia de la norma había descartado, poniendo el énfasis en la reserva en época de embarazo y maternidad. Precauciones razonables que incluso hoy en día se prevén en convenios colectivos cuando algunos trabajos, por su naturaleza, pueden ser contraproducentes en

tiempo de gestación. Por lo demás, como bien se razonaba en la Comisión de Trabajo, lo que puede ser peligroso para la mujer también lo puede ser para el hombre, como los productos tóxicos, y por ello se deben prever medidas en materia de riesgos laborales.

Otra cuestión relevante es la defensa de la igualdad en el ámbito laboral y social que ejerce la Sección Femenina de la mano, principalmente, de la procuradora Mónica Plaza de Pardo. En sus intervenciones se aprecia el cambio absoluto de ideología sobre la igualdad de la mujer respecto a los primeros años de franquismo. Incluso califican de retrógradas algunas de las normas de los años 50 que restringían el acceso de las mujeres a cierto tipo de trabajos. Las enmiendas presentadas por la señora Plaza y su retórica en defensa de los derechos de las mujeres, así como las intervenciones de la señora Tey y la señora Bravo, devinieron el baluarte para el reconocimiento de algunos de los derechos más importantes, como la igualdad de derechos y deberes con independencia del estado civil y la percepción del salario de la mujer trabajadora por sí misma, aunque las pretensiones en materia de viudedad no se incluyan por ser materia propia de Seguridad Social y no de Relaciones Laborales, como observaron diferentes procuradores y la misma Ponencia.

Cabe destacar el trato paternalista que, en ocasiones, recibieron las procuradoras. Como se ha señalado, la diferencia de trato entre las procuradoras solteras y los hombres empezaba con el título: señorita y señora. Aunque esa cuestión responde a los usos sociales, ya obsoletos hoy en día, no deja de ser significativo si también tenemos en cuenta las ocasiones a las que se apela a la señora Plaza solamente por su nombre o nombre y apellido, lo que nunca sucede con sus compañeros masculinos. Además, se ha detectado alguna expresión (señalada en el texto) que también denota un trato paternalista inexistente hacia los hombres. El uso sexista del lenguaje, así como el incuestionado uso del masculino como genérico, es significativo de un tiempo en el que la materia de la igualdad poco a poco se estaba abriendo paso en las instituciones, mientras que el movimiento feminista se manifestaba en las calles para lograr un cambio social mucho más radical y ambicioso que el *statu quo* heredero del franquismo (aún en esas fechas) estaba dispuesto a conceder.

La Ley de Relaciones Laborales de 1976 fue una norma actualmente poco conocida que transitó entre diferentes etapas políticas y que resultó ser mucho menos amplia de lo que se había planteado en un principio. A pesar de ello, y a pesar de los obstáculos y contradicciones finalmente incluidos para que se pueda considerar una norma de igualdad sin paliativos, devolvió a las mujeres muchos de los derechos que le habían sido arrebatados y que poco a poco se habían remodelado hasta 1976. El esfuerzo del Gobierno, la Ponencia y de los procuradores y procuradoras de la Comisión de Trabajo fue evidente, aunque en algunos puntos la perspectiva conservadora y patriarcal se impuso sobre posturas más moderadas e incluso avanzadas.

Bibliografía

- Adrián, Inmaculada, «Fascismo en femenino y las trece Procuradoras a Cortes franquistas: ¿Una experiencia política de poder?», en Folguera, Pilar, et al. (coords.), *Pensar con la historia desde el siglo XXI: actas del XII Congreso de la Asociación de Historia Contemporánea*, Madrid, Universidad Autónoma de Madrid, 2015.
- Alonso, Manuel, «Ámbito de aplicación. Relaciones incluidas y relaciones excluidas. Relaciones especiales», en Bayón, Gaspar (coord.), *Diecisiete lecciones sobre la Ley de Relaciones Laborales*, Madrid, Universidad de Madrid (Facultad de Derecho), 1977.

- Bayón, Gaspar, «Problemas de carácter general en la nueva ley de Relaciones Laborales», en Gaspar Bayón Chacón (coord.), *Diecisiete lecciones sobre la Ley de Relaciones Laborales*, Madrid, Universidad de Madrid – Facultad de Derecho Sección de Publicaciones e Intercambio, 1977.
- Blanco, Pilar, «La nobleza en las cortes tardofranquistas entre la IV y la X legislatura (1952-1977)», *Aportes*, 91, año XXXI, 2, 2016.
- Espuny, María Jesús, «Aproximación histórica a la igualdad de género: el femenino después de la guerra (II)», *Iuslabor*, 1, 2007.
- Espuny, María Jesús, «Aproximación histórica a la igualdad de género (y III): las Reglamentaciones de Trabajo, observatorios de desigualdad», *Iuslabor*, 2, 2007.
- Espuny, María Jesús, «Aproximación histórica a la igualdad de género (IV): de la Ley de Contrato de Trabajo de 1944 a las últimas disposiciones franquistas», *Iuslabor*, 1, 2008.
- Espuny, María Jesús, Paz, Olga, Cañabate, Josep y García, Guillermo, «Subiendo al estrado: Mujeres y administración de justicia», en Rosalía Rodríguez (coord.), *Experiencias jurídicas e identidades femeninas*, Madrid, Dykinson, 2011.
- Espuny, María Jesús, «El servicio doméstico: la historia jurídica de una exclusión continuada», en Espuny, María Jesús y García, Guillermo (coords.), *Relaciones Laborales y empleados del hogar: reflexiones jurídicas*, Madrid, Dykinson, 2014.
- Fernández, José Luis, *Ley de Relaciones Laborales. Análisis y comentario*, Bilbao, Ediciones Deusto, 1976.
- Giménez, Miguel Ángel, «Las primeras Cortes del Franquismo, 1942-1967: una dócil cámara para la dictadura», *Vínculos de Historia*, 1, 2012.
- Martínez, Manuel, «La nueva regulación de las relaciones laborales», Madrid, Ibérico-Europea de Ediciones, S.A., 1976.
- Miranda, Francisco, «Los procuradores de representación familiar en la novena legislatura franquista (1967-1971)», *Príncipe de Viana*, 203, 1994.
- Velo, Elisabet, *Gènere i treball al Poble Sec (Barcelona) 1960-1975*, 2014. Tesis doctoral consultable en abierto en <http://hdl.handle.net/10803/285565>
- Velo, Elisabet, *Dones i treball al Poble Sec durant el franquisme*, Barcelona, Edicions de 1979, 2017.
- Velo, Elisabet, «La mujer en la Ley de Relaciones Laborales de 1976», en Espuny, María Jesús, Vallès, Daniel y Velo, Elisabet, *La investigación en Derecho con perspectiva de género*, Madrid, Dykinson, 2020.

Recursos de archivo

Archivo Central del Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social. Serie RE-1978/191, Expediente núm. 10, 123/33 (8).

Recursos electrónicos

Buscador Histórico de Diputados (1810-1977) del Congreso de los Diputados: <http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/Congreso/SDocum/ArchCon/SDHistoDipu/SDBuscHisDip>

Catálogo de encuestas del Centro de Investigaciones Sociológicas: <http://www.cis.es>
Congreso de los Diputados. Diario de sesiones, serie histórica: https://app.congreso.es/est_sesiones

Estadísticas sobre el uso de los permisos por cuidado de familia a cargo del Instituto Nacional de la Mujer: <http://www.inmujer.gob.es/MujerCifras/Conciliacion/ExcedPermisos.htm>

NORMLEX, sistema de información sobre las normas internacionales de trabajo: <http://www.ilo.org/dyn/normlex>

Noticia sobre la brecha salarial de La Vanguardia: <https://www.lavanguardia.com/economia/20200218/473646362178/brecha-salarial-mujeres-hombres-baja-04-ano.html>

Obituario del Señor Licinio de la Fuente:
<https://www.lavanguardia.com/obituarios/20150302/54427818099/licinio-de-la-fuente-adios-ultimo-magnifico.html>

OIT: «Informe global sobre salarios 2018/2019. Qué hay detrás de la brecha salarial de género». Consultado en: <https://www.uab.cat/doc/bretxa-salarial-2019>